



Fecha de clasificación: 20 de marzo de 2026

Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia

Clasificación de información: CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mérida, Yucatán, a veinte de marzo de dos mil veintiséis. La Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán emite la siguiente:

SENTENCIA DE APELACIÓN

Mediante la cual se resuelve el toca familiar 428/2025 que deriva del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** en contra de la sentencia definitiva de tres de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Jueza Tercera de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales 502/2018 promovido por ***** ***** ***** en contra de la apelante.

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO. Juicio de origen. Matrimonio. El tres de noviembre de dos mil nueve, los ciudadanos ***** ***** ***** y ***** ***** ***** contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.¹

Nacimiento de hijos. De dicha unión procrearon a sus hijos de identidad reservada de iniciales *.*.* y *.*.*², quienes

¹ Hoja 13 del tomo I del expediente principal.
² Hoja 14 y 15 del expediente original Tomo I. Quienes cuentan actualmente con ***** *
***** años de edad, por haber nacido el ***** ** ***** ** ***** y ***** ** ***** **
***** **, respectivamente; cabe precisar que en el presente asunto, se protegerá la identidad
de la adolescente involucrada, atendiendo al Precedente Obligatorio emitido por esta propia
Sala de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,
publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el diecinueve de mayo de
dos mil veintitrés, identificado con la clave PO.SCF.90.023.Común, cuyo rubro es: **“RESERVA
DE LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INMISCUIDOS EN
PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN A SU INTIMIDAD. CRITERIOS
PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.”**.

actualmente son menores de edad porque cuentan con ***** *
***** años, respectivamente.

Presentación de la demanda. El veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho el señor ***** *** *** promovió un Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales, con el objetivo de dar por terminado su vínculo matrimonial con la señora *****
***** *****³, en el que reclamó las siguientes prestaciones:

- Se declare la procedencia del presente asunto.
- Se declare la guarda y custodia de sus hijos menores de edad a su favor.
- Se fije un régimen de convivencia de los menores de edad con su madre, de manera supervisada en el Centro de Convivencia Familiar del Estado.
- Se decrete una pensión alimenticia a favor de sus dos hijos.
- Se declare la disolución del matrimonio celebrado entre actor y demandada.

Hechos relevantes de la demanda. El señor ***** *** *** manifestó que con fecha tres de noviembre de dos mil nueve contrajo matrimonio con la señora ***** ***** ***** bajo el régimen de sociedad legal, y de dicha relación procrearon a sus hijos de iniciales *.*.*.* y *.*.*.*.

Asimismo, refirió que, debido a diferencias con la citada *****
***** , el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, aquella abandonó el domicilio conyugal, ubicado en el predio marcado con el número ***** ***** letra “*” (*** “*”) de la calle ***** * ***** (**) por ***** * ***** “*” (** *) y ***** * ***** “*” (** *) de la colonia Centro de esta ciudad, llevándose a sus hijos menores de edad y amenazándolo con no permitir que los vea ni conviva con ellos.

Que con motivo de su separación con la señora ***** *****
***** le ha proporcionado mensualmente la cantidad de \$*,***.00
(** *** ***** pesos moneda nacional), en concepto de pensión

³ Fojas 1 a 12 del expediente 502/2018 Tomo I.



alimenticia a favor de sus hijos de iniciales *.*.*.* y *.*.*.*, a través de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Consignación de Pensión Alimenticia 243/2018, que promovió ante el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, cuya cantidad la deposita en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, precisó que la ciudadana ***** ejerció violencia en su contra, pero que él nunca la agredió; igualmente, manifestó que aquella, a raíz de su separación, se ha dedicado a ejercer violencia familiar en contra de sus hijos *.*.*.* y *.*.*.*, al grado de existir descuido, maltrato físico, verbal, psicológico, además de que constantemente están solos, bajo el riesgo de que les pueda suceder algo. Así, refirió que en el mes de mayo de dos mil dieciocho, le llamó por teléfono su hijo *.*.*.*, quien le dijo que su madre le había golpeado el rostro por estar platicando con él en el teléfono.

Del mismo modo, señaló que, en mayo y junio de ese propio año, los menores de edad se quedaron bajo su cuidado, de tres de la tarde a nueve de la noche, en virtud que la ciudadana ***** le alegó motivos laborales, y no tener quien les cuide a los niños; por otra parte, hizo referencia que debido a la constante violencia que sufren ambos adolescentes por parte de su madre, han cambiado ciertos comportamientos y conductas, como ser retraídos, molestos, tímidos, e inseguros de sí mismos.

En el propio escrito de demanda, adjuntó una propuesta de convenio, en lo que interesa: solicitó la guarda y custodia de ambos hijos, quienes habitarían con él, en el predio ubicado en la colonia ***** de esta ciudad y la señora ***** de esta ciudad; propuso que la demandada proporcionaría en favor de sus hijos como pensión alimenticia la cantidad equivalente al **treinta por ciento de los sueldos y demás prestaciones que reciba de manera mensual** como empleada del salón de belleza denominada “*****”; además, solicitó el **embargo de sueldo** como garantía para el pago de la

pensión alimenticia; también planteó un régimen de convivencia supervisado en el Centro de Convivencia Familiar del Estado, que tendrían los menores de edad con su progenitora; finalmente, precisó que ninguno de los consortes solicita alimentos por tener medios propios de subsistencia y que por cuanto en su matrimonio no adquirieron bienes ni deudas no hay nada que liquidar en la sociedad legal que rigió su matrimonio.

Admisión de demanda. Mediante acuerdo de once de septiembre del año dos mil dieciocho se tuvo por presentado al señor ***** *** con su escrito de cuenta, mismo que fuera admitido y se ordenó notificar personalmente a la señora *****
***** *****.⁴

Recepción de oficios. Mediante oficio de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, la ciudadana *** *****
***** , propietaria de la estética denominada “*****”, hizo constar que la ciudadana ***** ***** , no es empleada de dicha estética, ya que, a su decir, únicamente estuvo unos días realizando prácticas de aprendizaje.⁵

Con oficio de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social hizo constar que los ciudadanos ***** *** , y *****
***** , aparecen dados de baja en dicho Instituto, apareciendo como su última relación laboral del primero, hasta el día treinta de septiembre del año dos mil seis, y la señora ***** , laboró hasta el día once de noviembre de dos mil doce.⁶

Contestación de demanda. Por escrito presentado el tres de diciembre del año dos mil dieciocho, compareció la señora *****
***** dando contestación⁷ a la demanda instaurada en su contra, en la que reclamó las siguientes prestaciones:

- Se declare la disolución del matrimonio celebrado entre actor y demandada.

⁴ Fojas 28 a 32 del expediente 502/2018 Tomo I.

⁵ Fojas 38 a 42 del expediente 502/2018 Tomo I.

⁶ Fojas 43-46 del expediente 502/2018 Tomo I.

⁷ Fojas 60 a 77 del expediente 502/2018 Tomo I.



- Se declare la guarda y custodia de sus hijos menores de edad a su favor.
- Se dicten medidas de protección a su favor.
- Se fije un régimen de convivencia de los menores de edad con su padre, de manera supervisada en el Centro de Convivencia Familiar del Estado, una vez que éste haya recibido los tratamientos para mejorar su conducta agresiva y violenta.
- Se decrete una pensión alimenticia a favor de sus dos hijos por el importe equivalente al cincuenta por ciento de todos los ingresos del deudor alimentista.
- Se declare el pago de pensión alimenticia retroactiva a partir del mes de junio del año dos mil dieciocho (fecha en la que se separó definitivamente del señor ***** **).

En dicho escrito, se opuso a todas las prestaciones que reclamó el actor, salvo la relativa a la disolución del vínculo matrimonial; negó los hechos manifestados en su contra por el demandante, argumentando que el señor ***** ** es una persona agresiva, al grado que ha tenido que acudir al Hospital Militar Regional para recibir ayuda y tratamiento de medicamentos controlados para que pudiera dormir y controlar su carácter, que nunca ha ejercido violencia de ningún tipo en contra de aquél, sino todo lo contrario, ha sido éste quien en reiteradas ocasiones ejerció violencia en su contra, y que es falso que sus hijos se encuentren descuidados, solos, ya que si bien se ha visto en la necesidad de trabajar medio tiempo, es su madre quien le apoya con los cuidados de sus dos hijos. Además, refirió que su hijo de iniciales *.*.*.*, vive con **** y problemas de ortopedia ya que necesita aparatos para los pies y tratamiento para niños con hiperactividad (USAER), y el señor *** ** no cubre dichos tratamientos.

En su **contrapropuesta de convenio** solicitó la guarda y custodia de ambos hijos, quienes habitarían con ella, en el predio ubicado en el fraccionamiento ***** de esta ciudad, y el actor en el domicilio de la colonia Centro de esta ciudad; también planteó un régimen de convivencia supervisado en el Centro de

Convivencia Familiar del Estado, que tendrían los menores con su progenitor; propuso que el actor proporcionara en favor de sus hijos como pensión alimenticia la cantidad equivalente al **cincuenta por ciento de los sueldos y demás prestaciones que reciba de manera mensual** como empleado del Ejército Mexicano, solicitando el **embargo de sueldo** como garantía para el pago de la pensión alimenticia; que ninguno se proporcionara alimentos por tener medios propios de subsistencia y que por cuanto en su matrimonio adquirieron el predio número ***** “*” **
** ***** * ***** ** ***** * ***** “*” * ***** * *****
“*” ** ** ***** ***** ** ***** ** ***** , solicita el cincuenta por ciento del valor comercial del mismo.

Escucha de menores. El diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho se realizó la audiencia extraordinaria de carácter reservada, a efecto de escuchar a los menores de edad de identidad reservada *.*.*. y *.*.*.; no obstante la psicóloga expresó que el menor de edad de iniciales *.*.*., no pudo ser escuchado, ya que no resultó apto.⁸

Recepción de contestación de demanda y medidas provisionales. Mediante auto de nueve de enero del año dos mil diecinueve,⁹ se tuvo a la señora ***** contestando en tiempo la vista que se le diera de la propuesta de convenio exhibida por su contraparte y de la misma se dio vista por el término de tres días al actor para que manifestara si estaba o no de acuerdo con la misma.

En el mismo acuerdo, se decretaron medidas provisionales consistentes en: la guarda y custodia de los menores de edad la tendría su madre; se fijó un régimen de convivencia entre los menores de edad y el padre no custodio en el que éste podría convivir con aquellos, los días domingos de cada semana, de las diez a las catorce horas bajo la modalidad supervisada en el Centro

⁸ Foja 56 del expediente 502/2018 Tomo I.
⁹ Fojas 88 a 91 del expediente 502/2018 Tomo I.



de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán; se fijó una pensión alimenticia en favor de los hijos y a cargo de su padre por la cantidad líquida que resulte de descontar el ***** * ***** por ciento del total de las percepciones y demás prestaciones extraordinarias que devengue mensualmente el señor ***** *** como empleado del **Hospital Militar Regional de Especialidades, ordenando el embargo de sueldos respectivo.**

Por cuanto, la demandada manifestó haber sufrido violencia física, verbal y moral por parte del señor ***** *** **, se dictaron medidas de protección a favor de la parte demandada (entre ellas: la abstención del señor ***** *** de presentarse en el domicilio donde la mujer habita, así como del lugar de trabajo o estudios, abstenerse de golpearla, insultarla, entre otras); y, se citó a las partes a la celebración de la audiencia preliminar.

Recepción de oficio. Mediante oficio de fecha veinte de enero de dos mil diecinueve, el Jefe de la Pagaduría General del 11°.B.I.Y.A. comunicó que el ciudadano ***** *** **, como militar del Hospital Militar Regional de Especialidades, tiene como percepciones mensuales, un subtotal de ***** *** ***** ***** ***** * ***** ***** , moneda nacional; deducciones por la cantidad de *** *** ***** ***** ***** centavos, moneda nacional, recibiendo un **alcance líquido de ***** *** ***** pesos con ***** * ***** centavos, moneda nacional.**¹⁰

Contestación a la vista de la contrapropuesta. En su contestación a la vista de la contrapropuesta de convenio,¹¹ el actor negó que haya ejercido violencia en contra de la señora ***** ***** **, así como que el adolescente * . * . * ., padezca de **** y para demostrar lo anterior, solicitó se pidiera información al **Hospital Militar Regional de Especialidades**, para conocer los tratamientos médicos que ha tenido su hijo. Y ofreció diversos medios de prueba para acreditar sus manifestaciones.

¹⁰ Fojas 93 del expediente 502/2018 Tomo I.

¹¹ Fojas 97-101 del expediente 502/2018 Tomo I.

Audiencia preliminar. El veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia preliminar,¹² en la cual se dio apertura a las etapas del procedimiento. En la etapa de enunciación de la litis, se fijaron como puntos controvertidos:

- a) El **monto de la pensión alimenticia** a favor de los menores de edad;
- b) La **guarda y custodia** de los menores de edad;
- b) El **régimen de visita y convivencia**; y
- c) La **liquidación** de la sociedad legal.

En la etapa de depuración procesal, se señaló que no había excepciones procesales que resolver. En la etapa de admisión de pruebas, se admitieron las ofrecidas por ambas partes en sus respectivos escritos iniciales, con excepción de las señaladas en la audiencia. Posteriormente, se resolvió declarar disuelto el vínculo matrimonial que unía a la actora con el demandado y se ordenó remitir oficio al Oficial del Registro Civil para que levantara el acta de divorcio correspondiente.

Seguidamente se **ordenó realizar valoraciones psicológicas** en las personas de los adolescentes y sus padres; en cuanto a los primeros, para que informen su estado emocional y si han sufrido alguna afectación por parte de sus progenitores; respecto a los segundos, para que informen acerca de sus capacidades parentales para asumir la custodia de sus hijos y si tienen un perfil violento que haya repercutido en la sana educación, crecimiento y desarrollo de sus hijos. De igual manera, se declararon firmes las medidas de protección decretadas hasta que existiera resolución en contrario. Y finalmente, se citó a los interesados a las partes el día siete de mayo del año dos mil diecinueve para la audiencia incidental.

¹² Fojas 226 y 227 del expediente 502/2018 Tomo I.



Audiencia Incidental. El siete de mayo del año dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia incidental con la presencia de las partes, en la que se desahogaron diversas pruebas, y no se fijó fecha para el dictado de sentencia, hasta que se recibiera la información solicitada. Asimismo se modificó el régimen de convivencia decretado de la modalidad de visitas supervisadas a entrega-recepción en el domicilio donde habitaba la parte demandada, los días domingos de las diez a las dieciséis horas y se levantaron las medidas de protección otorgadas a la señora ***** a fin de llevar a cabo la convivencia de los adolescentes con su padre, de una manera sana.¹³

Reanudación de Audiencia Incidental. El seis de octubre del año dos mil veinte se reanudó la audiencia incidental, en ella se desahogó la prueba pericial, consistente en un dictamen pericial en materia de psicología, ofrecida por el señor ***** , a través de la licenciada en psicología ***** , perita particular, quien explicó su dictamen pericial; seguidamente, se escuchó el parecer de las representaciones sociales, posteriormente, se solicitó información respecto a las terapias psicológicas de los adolescentes y la valoración psicológica del progenitor no custodio. Asimismo, se dejaron sin efecto las medidas provisionales de régimen de convivencia, quedando abierto hasta que las partes presentaran por escrito los acuerdos respectivos; seguidamente se declaró interrumpida la audiencia, procediéndose a levantar el acta correspondiente.¹⁴

Baja laboral del deudor alimentista. A través del oficio O.A./0343 emitido el tres de febrero de dos mil veintiuno, por el Subdirector del Hospital Militar Regional adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, informó que el señor ***** dejó de prestar sus servicios en el nosocomio ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán, pero fue trasladado a la ciudad de México, específicamente en el Hospital de Especialidades de la Mujer y

¹³ Foja 660 del expediente 502/2018 Tomo I.

¹⁴ Foja 905 del expediente 502/2018 Tomo I.

Neonatología,¹⁵ sin otros datos relativos a su puesto, cargo o percepción salarial.

Audiencia de escucha de menor. El doce de julio del año dos mil veintidós nuevamente se realizó la audiencia de escucha de los menores de edad de identidad reservada ********* y *********; no obstante, de nueva cuenta el joven de iniciales *********, **no fue apto para ser escuchado**, pues así lo explicó la psicóloga, lo cual quedó registrado en audio y video.¹⁶

Prevención al *** ***, respecto a su centro laboral.** En auto de cinco de junio del año dos mil veintitrés se requirió al ciudadano ******* ***** para que dentro del término de tres días de notificado dicho proveído, cumpliera con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y señalara la denominación o razón social de su nuevo trabajo, ubicación y el puesto o cargo que desempeña y el monto del salario que percibiera.¹⁷

Mediante escrito de doce de junio del año dos mil veintitrés el ciudadano ******* ***** cumplió con dicho requerimiento, manifestando que continúa laborando en la Secretaría de la Defensa Nacional (*********), asignado al Hospital Militar de Especialidades de la Mujer y Neonatología, en el cual se desempeña como ******* ***** ** *******, ******* ***** ***** ******* **** ** ***** ** *******.¹⁸ Ante ello, la autoridad de origen diligenció diversos exhortos para conocer la percepciones del deudor alimentista, los cuales resultaron infructuosos.

Exhorto número 175/2024 (relacionado con el centro laboral del deudor alimentista). Mediante acuerdo de diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, ordenó remitir oficio al ******* ** ***** ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***

¹⁵ Hoja 919 del expediente 502/2018 Tomo I.

¹⁶ Foja 51 del expediente 502/2018 Tomo II.

¹⁷ Foja 87 del expediente 502/2018 Tomo II.

¹⁸ Foja 88-89 del expediente 502/2018 Tomo II.



***** , Secretaría de la Defensa Nacional, para que dentro del término de ocho días hábiles informara a dicho juzgado, de manera detallada y desglosada el monto total de los sueldos o emolumentos mensuales y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devengara mensualmente el señor *****
 *** ***,¹⁹ por medio de atento exhorto al Juez competente que se sirviera designar el Honorable Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.²⁰

Dicha información se tuvo por recibida en el auto de veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro,²¹ ya que se remitió la tabla de percepciones y deducciones mensuales que el deudor alimentista tiene con motivo de su trabajo en la ***** ** ** *****
 ***** , teniendo como percepciones \$ **, ***, ** (***** ** *****
 ***** * ** pesos, con ***** * ***** centavos) y como deducciones \$ **, ***, ** (***** ** ***** ***** ***** con ***** centavos).

Continuación Audiencia Incidental. El once de marzo del año dos mil veinticinco se tuvo por presentado al ciudadano ***** ** con su escrito de cuenta en el que solicitó la continuación de la audiencia incidental, por lo que con apoyo en los artículos 515²² y 516²³ del Código de Procedimientos Familiares del Estado, la misma tuvo verificativo el día catorce de abril del año dos mil veinticinco a las nueve horas con treinta minutos, en esta audiencia las partes rindieron sus alegatos y; se señaló el día tres de junio del año dos mil veinticinco para el dictado de sentencia²⁴.

SEGUNDO. Sentencia apelada. El tres de junio del año dos mil veinticinco la Jueza Tercero de Oralidad Familiar del Primer

¹⁹ Fojas 134 a 141 del expediente 502/2018 Tomo II.

²⁰ Fojas 134 a 141 del expediente 502/2018 Tomo II.

²¹ Fojas 134 a 153 del expediente 502/2018 Tomo II.

²² Presentación de alegatos en la audiencia incidental: Artículo 515. En la audiencia incidental, una vez desahogadas todas las pruebas, las partes deben presentar oralmente sus alegatos, en los términos señalados en este Código.

²³ Sentencia: Artículo 516. Una vez que concluya el desarrollo la audiencia incidental, el juez, de ser posible, debe dictar la sentencia en la propia audiencia o, en caso contrario, suspender la audiencia y reanudarla para dictar la sentencia correspondiente, en términos del último párrafo del artículo 501 de este Código.

²⁴ Fojas 154 a 156 del expediente 502/2018 Tomo II.

Departamento Judicial del Estado dictó la sentencia en la cual resolvió lo siguiente:²⁵

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 322 del Código de Familia para el Estado, se declara que **la GUARDA Y CUSTODIA de los adolescentes** ***** ***, y ***** ***, **la continúe teniendo la señora** ***** ***, bajo su más estricta responsabilidad, haciéndola absolutamente responsable de la integridad física y emocional de sus hijos, hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, adquieran estado o autoridad competente disponga lo contrario, conservando ambos progenitores la patria potestad de ambos adolescentes.

SEGUNDO. - Queda obligada la señora ***** por disposición de ley, a informar al señor ***** sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecte a sus hijos adolescentes, y que pudiera poner en riesgo su salud física o emocional, para el efecto de que el referido ***, los asista y con el fin de que cumpla con su deber de proteger y educar a sus hijos.

TERCERO. - En atención al interés superior de los adolescentes ***** **, y ***** **, se fija como régimen de convivencia entre éstos y el señor ***** **, en la forma y términos señalados en el considerando Sexto del presente fallo.

CUARTO. - **Se previene a los señores** ***** **, y ***** **, para que todo el tiempo en que tengan consigo a sus hijos adolescentes, procuren desempeñar el cuidado necesario y especial con la finalidad de proteger la integridad física, emocional y espiritual de los mismos, absteniéndose de propiciar conductas que los induzcan a tomar actitudes infundadas de rechazo o desprecio para con el padre o la madre, tomando conciencia que estas conductas causarían un daño a dichos adolescentes, quienes, como seres humanos en formación, son altamente vulnerables y deben gozar de una relación de afecto, amor y respeto por ambos padres para obtener un pleno desarrollo en todos los aspectos de su vida. Asimismo, **se previene a los señores antes citados**, que cumplan en tiempo y forma con el régimen de convivencia fijado, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se tomarán medidas efectivas para el cumplimiento de este mandato.

QUINTO. – **Se condena al señor** ***** **, a pagar a la señora ***** **, en representación de sus hijos ***** **, y ***** **, en concepto de pensión alimenticia, la cantidad líquida que

²⁵ Fojas 158 a 188 del expediente 502/2018 Tomo II.



resulte del ***** * ***** *** ***** del total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe en forma mensual *** ***, como **Cabo Auxiliar de Intendencia perteneciente al Hospital Militar de Especialidades de la Mujer y Neonatología, Dependiente de la Secretaria de la Defensa Nacional**, y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; **en el entendido de que a cada acreedor alimentario, le corresponde un DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO.**

SEXTO. - No ha lugar a hacer la prevención establecida por el artículo 36 de Código de Familia del Estado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SÉPTIMO. - De conformidad con el artículo 41 del Código de Familia para el Estado, **se decreta trabado formal embargo del ***** * ***** *** ******* de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga de forma mensual el señor ***** *** ***, como **Cabo Auxiliar de Intendencia perteneciente al Hospital Militar de Especialidades de la Mujer y Neonatología, Dependiente de la Secretaria de la Defensa Nacional**, y para tal efecto, **gírese atento oficio al Representante Legal de dicho Hospital**, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución. Y por cuanto el domicilio del **Hospital de la Mujer y Neonatología**, se ubica fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en la fracción I del artículo 239 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, **gírese atento exhorto al ciudadano Juez Competente que al efecto se sirva designar el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, a fin de que en auxilio a las labores de este Juzgado **se sirva girar el oficio ordenado al representante legal del citado centro laboral, con el fin de no dilatar el procedimiento y se pueda hacer efectivo el cobro de la pensión alimenticia**; otorgando plenitud de jurisdicción al Juez exhortado, para realizar todas las diligencias que sean necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

OCTAVO. - **Se declara terminada la Sociedad Legal** que rigió el matrimonio de los señores ***** *** ***, y ***** *****; en consecuencia;

NOVENO. - De conformidad con el artículo 113 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, **adjudíquese a favor del señor ***** *** ***, el ***** *** ******* del predio marcado con el número ***** ***** * de la calle ***** * ***** de Mérida, Yucatán, así como el ***** *** ***** **del pasivo que reporta a favor del Instituto de**

Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

Adjudíquese a favor la señora ***** , el restante ***** del predio marcado con el número ***** de la calle ***** de Mérida, Yucatán, y el ***** del pasivo del crédito hipotecario **que reporta** a favor del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), **en el entendido** de que para el caso de que el señor ***** , sea el único que cubra el pago de dicho crédito hasta su totalidad, al momento de liquidar el monto total del aludido bien raíz, **la señora ***** deberá pagar al mencionado ***** , la parte que le corresponda de dicho pasivo, o en su defecto realice la correspondiente compensación con la entrega al aludido ***** , de la parte que le corresponde del activo de la sociedad legal que se liquida.**

DÉCIMO. - Ejecutoriada que sea esta resolución, inscribise la misma a costa de los interesados en el **Registro Público de la Propiedad y Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán,** en tal virtud, **gírese atento oficio** al Director de dicha oficina registral a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO. - Es IMPROCEDENTE el pago retroactivo de pensión alimenticia que solicita la señora ***** , en virtud de los motivos y fundamentos de derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las medidas de restricción decretadas en este procedimiento a favor de la señora ***** , no obstante lo anterior, **se previene al señor ***** ,** para que se abstenga de realizar conductas que puedan ocasionar algún daño físico o emocional en la persona de la citada ***** , en su entorno social, llámese domicilio, centro educativo o de trabajo o en cualquier otro lugar en donde se encuentre, y en el caso, de que el citado ***** , no cumpla con lo anterior, **quedan expeditos los derechos de la señora ***** para ejercitarlos en el momento en que así lo considere y ante las autoridades competentes.**

DÉCIMO TERCERO. - Es improcedente el pago de las costas y gastos que solicitó la señora ***** , en el presente procedimiento por los motivos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

DÉCIMO CUARTO. - Se dejan sin efecto, las medidas provisionales decretadas en autos.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

DÉCIMO QUINTO. - Se tiene a las partes **por opuestas a la publicación de sus datos personales**, al hacerse pública la presente resolución.

DÉCIMO SEXTO. - De conformidad con el numeral 217 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, **se tiene por notificadas a las partes y cúmplase.**

TERCERO. Interposición y trámite de la apelación.

Inconforme con dicha decisión judicial el cinco de junio del año dos mil veinticinco la señora ***** interpuso el recurso de apelación.²⁶

Mediante acuerdo del diecinueve de junio del año dos mil veinticinco el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, tuvo por presentada a ***** con su memorial, admitió el recurso de apelación y remitió a esta Sala Colegiada Civil y Familiar el expediente original en dos tomos y los discos versátiles digitales para la substanciación del recurso.²⁷

Por acuerdo del catorce de julio del año dos mil veinticinco se formó el toca de rigor, se tuvo por presentada a la apelante, continuando en tiempo el recurso, se corrió traslado a la contraparte y se hizo saber a las partes interesadas la integración en su momento de esta Sala Colegiada Civil y Familiar; y por último, que el trámite procedimental se sujetaría al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.²⁸

Integración primigenia de la Sala Colegiada Civil y Familiar. Mediante proveído del ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, se le hizo saber a las parte la nueva integración de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Estado de Yucatán.²⁹

Designación de Ponente. En el mismo proveído de ocho de septiembre del año dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes, que se designó como ponente en este asunto a la ahora

²⁶ Foja 189 del expediente 502/2018 Tomo II.

²⁷ Fojas 190 y 191 del expediente 502/2018 Tomo II.

²⁸ Fojas 20 a 22 del Toca 428/2025.

²⁹ Foja 24 del Toca 428/2025.

Magistrada Segunda de esta Sala Colegiada, Sofía Elena Cámara Gamboa, y para tal efecto se le turnó el mismo.

Audiencia de alegatos. El trece de octubre del año dos mil veinticinco se señaló para la celebración de la audiencia de alegatos el día veintiuno del mismo mes y año a las ocho horas con treinta minutos.³⁰

Citación a sentencia. En la audiencia de alegatos celebrada el veintiuno de octubre del año dos mil veinticinco se hizo constar que los ciudadanos ***** y *****, no comparecieron por escrito para expresar sus alegatos, por lo tanto, se les tuvo por no presentados, en tal virtud, con fundamentos en los artículos 168, 184 y 500 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se declararon precluidos sus derechos de expresar alegatos; posteriormente se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el presente toca a la Magistrada Ponente para el dictado de sentencia.³¹

Nueva integración de Sala y nueva citación de sentencia. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintiséis se hizo de conocimiento a las partes que de conformidad con el acuerdo General número EX02-260302-01 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encuentra integrada por la Magistrada Primera Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde. En el mismo proveído, se reiteró a las partes que la ponente de este asunto es la Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa. Y se citó nuevamente a las partes para oír sentencia.

----- **COMPETENCIA** -----

³⁰ Foja 25 del Toca 428/2025.
³¹ Foja 32 del Toca 428/2025.



Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Asimismo, los artículos 2, fracción III, 3, 5, 8 fracciones II y III del Acuerdo General EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de dos de marzo de dos mil veintiséis, vigente a partir de su aprobación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva en materia familiar, dictada por el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

----- **ESTUDIO DEL CASO** -----

- 1. Contexto del caso.** En este asunto, un hombre promovió un juicio familiar en contra de su esposa con el objetivo de finalizar su matrimonio. El promovente reclamó diversas prestaciones, entre ellas, la guarda y custodia de sus dos hijos menores de edad, la fijación de un régimen de convivencia entre aquellos y su madre, así como el monto de una pensión alimenticia a cargo de la progenitora. Al contestar la demanda, en esencia, la madre de los menores de edad se opuso a las prestaciones que planteó el promovente y reclamó la guarda y custodia de sus hijos, pensión alimenticia y pensión retroactiva a cargo del progenitor, se decreten medidas de protección y se fije un régimen de convivencias. Es importante precisar que la demandada señaló que uno de sus hijos menores de edad vive con obesidad infantil, genu valgo y TDAH.
- 2.** Al dictar sentencia, en lo medular, la jueza le otorgó a la madre la **custodia definitiva** de sus hijos menores de edad; condenó al actor a pagar mensualmente la cantidad líquida que resulte del ****0% (***** ***)** de sus ingresos como Cabo Auxiliar

de Intendencia perteneciente al Hospital Militar de Especialidades de la Mujer y Neonatología, Dependiente de la Secretaria de la Defensa Nacional, en concepto de **pensión alimenticia a favor de sus dos hijos**. Se fijó un **régimen de convivencia** entre los ahora adolescentes con el progenitor no custodio y, se estableció como **garantía** para el cumplimiento de la obligación alimentaria el embargo al sueldo del deudor alimentista. La demandada impugnó dicha resolución judicial, particularmente, combatió el monto fijado en concepto de pensión alimenticia y la forma en la que se aseguraron los alimentos.

3. Agravios. La ciudadana ***** presentó un agravio único en su escrito, sin embargo, de su lectura se advierte que, en esencia, planteó dos motivos de inconformidad:

- En su **primer motivo de inconformidad**, la apelante argumenta que la autoridad de primera instancia omitió resolver su solicitud de decretar una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad por la cantidad equivalente al cincuenta por ciento del total de los sueldos y emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe de manera mensual el señor *****.

En ese sentido, arguye que la resolución únicamente resolvió la solicitud de reducción de pensión alimenticia planteada por el actor, la cual declaró improcedente y como consecuencia mantuvo la cantidad equivalente del treinta y cinco por ciento fijado como medida provisional.

- En ese mismo motivo de inconformidad, en esencia, la ciudadana ***** combatió la proporcionalidad de la pensión alimenticia. Así, refirió que se dejaron de valorar las pruebas ofrecidas en el juicio, lo cual fue en perjuicio del interés superior de los menores de edad involucrados, dado que, a su decir, se pudo fijar una pensión alimenticia mayor al treinta y cinco por ciento.

Al respecto, enlistó las necesidades de los acreedores alimentarios, entre ellas, que tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud y a recibir servicios médicos, educación y; remarcó que su hijo varón de iniciales *.*.*.*.



debe recibir atención acorde a los padecimientos con los que vive: ***** y ****, pues a causa de este último utiliza plantillas a permanencia y control estricto de peso.

Asimismo, aludió que el deudor alimentista tiene las posibilidades para cumplir con su obligación alimentaria, ya que no se acreditó que viva con alguna enfermedad que le impida desarrollarse laboralmente y generar ingresos para satisfacer las necesidades alimentarias de sus acreedores, pues incluso cuenta con un empleo en la Secretaría de la Defensa Nacional.

Finalmente, refirió que con la prueba testimonial que ofreció el propio *****, se acreditó que éste era quien cubría todos los gastos de sus hijos. Por lo tanto, a decir de la recurrente, la pensión alimenticia debió ser superior al treinta y cinco por ciento, lo cual no afectaría el derecho al mínimo vital del deudor alimentista.

- En el **segundo motivo de inconformidad**, la apelante combatió la garantía del cumplimiento a la obligación alimentaria. Refirió que la sentencia apelada inobservó lo dispuesto por el artículo 41 del Código de Familia, pues a fin de garantizar la pensión alimenticia, decretó el embargo sobre el treinta y cinco por ciento del total de los sueldos y emolumentos, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe de manera mensual, el señor *** , como empleado.

Sin embargo, a decir de la apelante, la sentencia impugnada pasó por alto que existe un criterio jurisprudencial que establece que la retención de un porcentaje del salario del deudor alimentario como pago de la pensión alimenticia, no puede considerarse una garantía para asegurar su cumplimiento, por lo que dicha autoridad debió constituir una garantía para ese objeto, lo cual no aconteció, lo que vulnera los derechos fundamentales de los menores de edad.

- Al respecto citó la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 2/2020 (10a.) con Registro digital: 2021720 y rubro: ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO).

4. **Problema jurídico a resolver.** Conforme a lo resuelto en la sentencia combatida y los agravios formulados por la apelante, el problema jurídico que esta Sala Colegiada Civil y Familiar debe resolver consiste en determinar, por un lado, si al decretar la pensión alimenticia se atendió la petición de la parte demandada, quien solicitó un porcentaje específico en concepto de alimentos a favor de sus dos hijos, asimismo, determinar si la pensión alimenticia cumple con el **principio de proporcionalidad**, particularmente, si atendió a las necesidades individuales de cada acreedor alimentario y, finalmente, si el **embargo** al sueldo del deudor alimentario es una modalidad que satisface la obligación de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.
5. En principio, se adelanta que, cumpliendo con la **revisión oficiosa** de la sentencia apelada, esta Sala Colegiada considera que debe suplirse la deficiencia de la queja en beneficio del interés superior de los adolescentes ****** *** ********, particularmente en lo relativo al porcentaje fijado en concepto de pensión alimenticia, para determinar si el porcentaje atiende adecuadamente al binomio necesidad-capacidad, pues si bien, en el escrito de expresión de agravios se plantearon argumentos relacionados con la proporcionalidad de la pensión alimenticia, ninguno de ellos vertió razones vinculadas con el ******** con el que presuntamente vive en menor de edad ********, el cual narró la demandada ******* *******; del mismo modo, se analizará la solicitud de los alimentos retroactivos a favor de los menores de edad involucrados, toda vez que ambas circunstancias son relevantes y merecen un análisis oficioso.
6. Para justificar la decisión judicial adoptada en esta sentencia, la metodología de estudio se dividirá en seis apartados. En el primero se abordará: **A.-** La suplencia de la queja en materia familiar e interés superior de la niñez; en el segundo, **B.-** Deber



de Juzgar con Perspectiva de Discapacidad con relación al TDAH, **C.** Del derecho a recibir alimentos con base en el principio de proporcionalidad; en el tercero, **D.-** Derecho a reclamar alimentos retroactivos; **E.-** Regulación jurídica del uso del domicilio conyugal; **F.-** Litis abierta en materia familiar; **G.-** El análisis del caso en concreto.

A) Suplencia de la queja en materia familiar e interés superior de la niñez.

7. En cuanto a la suplencia de la queja, en asuntos donde se encuentren involucrados derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que se trata de una figura cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados; es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de una demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo.³²
8. Bajo tal contexto normativo, en los casos que estén involucrados niñas, niños y adolescentes y sus derechos, el interés superior de la niñez implica que las personas juzgadoras, en primera y segunda instancia, actúen de manera proactiva y amplia, supliendo las deficiencias en los agravios a lo largo de todo el procedimiento, hasta la ejecución de la sentencia a fin de proteger y garantizar de manera efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Tan es así, que es posible suplir la deficiencia de la queja al extremo de decidir lo que es mejor para la niña, niño o adolescente, aún ante la ausencia de agravios.³³

³² Tesis 1a./J. 191/2005, registro digital 175053, de rubro y texto: **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

³³ Amparo directo en revisión 1243/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez

9. La justicia federal ha señalado que dicha suplencia opera en favor de cualquiera de las partes en la controversia, cuando se involucren derechos alimentarios, puesto que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros.³⁴
10. Todo lo anterior, a fin de garantizar de manera efectiva el principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° constitucional, mismo que ha sido reconocido por los órganos internacionales encargados de aplicar el marco jurídico de los derechos de la niñez, tal como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *“Niños de la calle vs Guatemala”*³⁵ o en la opinión consultiva 17/2022.³⁶ En este sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”
11. Es por ello que nuestro máximo Tribunal Constitucional mexicano ha determinado que el interés superior de la niñez es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dado que su aplicación se proyecta en tres dimensiones:³⁷

Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de trece de junio de dos mil doce, página 22 del engrose.

³⁴ Tesis (IV Región)2o. J/8 (10a.), registro digital 2016662, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.**

³⁵ Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

³⁶ Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dos.

³⁷ Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), registro digital 2010602, de rubro y texto: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el



- Como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;
- Como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que, si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y,
- Como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

12. Por lo tanto, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de las personas menores de edad, su interés superior les impone a las personas juzgadoras la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración atendiendo a lo que es mejor para los Niños, Niñas o Adolescentes.

B) Deber de juzgar con perspectiva de discapacidad con relación al TDAH

13. Primeramente, es necesario tener en cuenta que de conformidad con múltiples interpretaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁸ así como en diversos

interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

³⁸ Tesis 1a. VI/2013 (10a.), con registro digital 2002520, de rubro y texto: **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven

pronunciamientos emitidos por la Comisión ³⁹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁰ la discapacidad debe atenderse a la luz de un **modelo social**, esto significa que la falta de inclusión de las personas en la sociedad se debe a las barreras físicas, actitudinales, tecnológicas, entre otras, que evitan que las personas con discapacidad puedan disfrutar de bienes y servicios en igualdad de condiciones con las demás personas.

14. De esta manera, el modelo social entiende a la discapacidad como la suma de dos elementos que impiden que una persona ejerza sus derechos en igualdad de circunstancias que los demás: por una parte, una condición individual física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo y, por otra, una barrera o limitación producida por el entorno.⁴¹

15. Ahora bien, en **materia de impartición de justicia**, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, establece que las personas juzgadoras deben tener siempre presente que en cualquier caso del que conozcan pueden estar involucradas personas que viven con discapacidad, lo que, en su caso, actualizaría su obligación de juzgar con perspectiva de

sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

³⁹ Informe sobre la Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en las Américas, emitido el treinta y uno de enero de 2025, párrafos 13, 14, 37 y 38.

⁴⁰ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil., Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio del 2006. Serie C No. 14, así como el caso. Furlán y Familiares Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

⁴¹ **Amparo Directo en Revisión 162/2021**, resuelto en sesión del diecisiete de noviembre dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Párrafo 41 del engrose.



discapacidad, más aún que la vía jurisdiccional es una de las instancias más idóneas y efectivas para alcanzar el reconocimiento y garantía de derechos.⁴²

16. En el **Amparo en Revisión 251/2016**, resuelto por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reconoció que las personas que viven con discapacidad gozan de un marco jurídico particular de protección en razón de su condición de especial vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico.⁴³
17. Por tanto, resulta indispensable que, en primer lugar, las personas juzgadoras identifiquen, en cada caso que les corresponda juzgar, **si alguna de las partes se encuentra en una situación de discapacidad**, pues es a partir de dicha identificación que podrán estar en aptitud de cumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos dentro del procedimiento.⁴⁴ Pues una vez identificado el involucramiento de una persona con discapacidad en el proceso, las autoridades jurisdiccionales deben actuar conforme al modelo social, explicado con anterioridad.
18. Por último, la entonces Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el **Amparo Directo en Revisión 3788/2017**, analizó el contenido del artículo 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y estableció que el acceso a la justicia se trata de un concepto amplio y comprehensivo que, al menos, tiene tres dimensiones, entre ellas: la dimensión jurídica, la cual consiste en que el acceso a la justicia exige que **todas las personas con discapacidad tengan un acceso**

⁴² Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo “D. Guía para juzgar con perspectiva de discapacidad”, hoja 127.

⁴³ Resuelto por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Eduardo Medina Mora Icaza se encuentra legalmente impedido para conocer del asunto. Párrafo 89 del engrose.

⁴⁴ Ídem, párrafo 90 del engrose.

efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos.⁴⁵

19. De ahí que, si la persona juzgadora advierte que una de las partes en el procedimiento jurisdiccional es una persona con discapacidad, puede, en ejercicio de sus facultades, ordenar y desahogar pruebas oficiosamente a fin de garantizar la igualdad procesal.

- **Sobre el TDAH**

20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad y su impacto en los derechos de personas menores de edad. En el **Amparo Directo 35/2014**, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remarcó que, aunque no era posible definir al **** como una forma de discapacidad,⁴⁶ **se consideró que los niños con **** sí se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que merecen medidas de protección reforzadas.** Así, todo acto de agresión motivado por su situación constituye una forma de discriminación, por lo que el reproche legal debe ser aún más severo.⁴⁷

21. En dicho amparo, se tuvo presente que los especialistas coinciden en que el TDAH es un trastorno del desarrollo neurológico que puede afectar significativamente a las interacciones sociales del paciente.⁴⁸ Se presenta

⁴⁵ Resuelto en sesión del nueve de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente. Párrafos 51, 52 y 53 del engrose.

⁴⁶ De acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), una discapacidad constituye un término genérico que implica deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación. *Informe Mundial Sobre la Discapacidad* (2011), Organización Mundial de la Salud, p. 7. Una definición con elementos similares prevé la *Americans with Disabilities Act de 1990*: "Definition of disability As used in this chapter: (1) Disability. The term disability means, with respect to an individual (A) a physical or mental impairment that substantially limits one or more major life activities of such individual; (...)".

⁴⁷ Hoja 38 del engrose.

⁴⁸ AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA). (2002). *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV-TR*. Barcelona: Masson; Psychological treatment of attention deficit hyperactivity disorder in adults: a systematic review, Raquel Vidal-



principalmente como una desatención persistente, así como mediante síntomas de hiperactividad e impulsividad que afectan el desempeño esperado en la edad de desarrollo.⁴⁹ En la gran mayoría de los casos, **el TDAH aparece acompañado de una variedad de trastornos y limitaciones a las actividades ordinarias del menor**, como restricciones a la capacidad de aprender y varios desórdenes emocionales y conductuales.⁵⁰

22. De esta manera, el **TDAH** se asocia con limitaciones que afectan directamente el entorno social del niño,⁵¹ imponiéndole dificultades de aprendizaje y para relacionarse, así como padecimientos psicológicos – como baja autoestima –, que comúnmente ponen en riesgo el desempeño académico y la adaptación social del menor en sus centros de estudio.⁵² Al respecto, estudios científicos sobre las implicaciones sociales y psicológicas del menor que padece TDAH, concluyeron que estos niños sufren de mayores niveles de castigo y rechazo social en comparación con los niños que no padecen TDAH. Además, se encontró que generalmente tienen muchas dificultades en el nivel escolar con un rendimiento muy por

Estada et al., Departamento de Psiquiatría y Medicina Legal, Universidad Autónoma de Barcelona, p. 147.

⁴⁹ Hoja 39 del engrose. En donde se citó: *El trastorno por déficit de atención con hiperactividad: mito o realidad*, Carola Álvarez Q., Ximena Carrasco Ch., María Alicia Espinoza A., Viviana Venegas S., *Medwave* 2012 Jul;12(6):e5444 doi: 10.5867/medwave.2012.06.5444.

⁵⁰ *Patterns of Comorbidity, Functioning, and Service Use for US Children With ADHD*, Kandyce Larson, Shirley A. Russ, Robert S. Kahn et al, American Academy of Pediatrics, National Institutes of Health, 2007.

⁵¹ *Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad*, Ómar Fernando Salazar et al., Carta de la Salud, Fundación Valle del Lili, (2009), número 161, p. 2.; *Intellectual disability and its relationship to autism spectrum disorders*, Johnny L. Matson et al., [Research in Developmental Disabilities](#), Volume 30, Issue 6, November–December 2009, p. 1107–1114.

⁵² Hoja 38 y 39 del engrose. En donde se citó: *Attention-deficit/hyperactivity disorder in postsecondary students*, Kevin Nugent, Wallace Smart, Dove Press Journal: Neuropsychiatric Disease and Treatment, 26 September 2014, p. 1781; *ADHD and Learning Disabilities: Research Findings and Clinical Implications*, George J. DuPaul, and Robert J. Volpe, Current Attention Disorders Reports 2009; *Comorbidity of LD and ADHD: Implications of DSM-5 for Assessment and Treatment*, George J. DuPaul, Matthew J. Gormley, Seth D. Laracy, Journal of Learning Disabilities, Hamill Institute on Disabilities, 2013; *Guía clínica para el trastorno por déficit de atención e hiperactividad*, Josué Vázquez et al, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente, México (2010), p. 14.

debajo de su capacidad intelectual, derivado de sus problemas de conducta.⁵³

23. En otra oportunidad, la extinta Primera Sala del Alto Tribunal en el **Amparo Directo 31/2018**, analizó el derecho a la educación inclusiva de un niño que vivía con TDAH y **resolvió el asunto bajo un enfoque de discapacidad**, pues remarcó que el menor de edad al haber sido diagnosticado con TDAH, desde luego, suponía el deber de adoptar medidas razonables tendientes a lograr la inclusión del alumno con discapacidad en el sistema escolar.⁵⁴

24. Por su parte, conviene traer a colación que, al resolver el citado Amparo, se tuvieron presente las afectaciones que conlleva el TDAH; se trata de una condición neuropsiquiátrica con etiología multifactorial y de inicio de la infancia **caracterizado por la dificultad de poner atención, hiperactividad o impulsividad que puede persistir hasta la edad adulta, impactando diferentes áreas como la académica, laboral y social.**"⁵⁵

25. Derivado de esa condición neuropsiquiátrica por déficit de atención, el menor de edad, entre otras cuestiones:⁵⁶

- Cuenta con una frecuente **"incapacidad para prestar atención a los detalles junto a errores por descuido en las labores escolares"** y otras actividades;
- A menudo tiene **"dificultades para mantener la atención en tareas [...] aparenta no escuchar lo que se dice"**;
- Tiene imposibilidad frecuente **"para cumplir con las tareas escolares asignadas u otras misiones que le hayan sido encargadas"** –no originado por un

⁵³ Hoja 39 del engrose. En donde se citó: *Psicofarmacología Psicodinámica IV: Actualizaciones 2003.*, Julio Moizeszowicz, 1a. ed., Buenos Aires (2004), Capítulo 4: "Diferencias del Trastorno por Déficit de Atención en el niño y el adulto: Consideraciones diagnósticas y terapéuticas" de CLAUDIO MICHANIE, p. 62.

⁵⁴

⁵⁵ Hoja 42 del engrose. En donde se citó la Guía Clínica para el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad. Instituto Mexicano de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. México, 2010. Página 11.

⁵⁶ Ibídem. Página 12.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

comportamiento deliberado de oposición ni por una dificultad para entender las instrucciones—; y

- A menudo **"se distrae por estímulos irrelevantes"**.

26. Asimismo, derivado de la hiperactividad e impulsividad que genera ese trastorno, el niño o adolescente⁵⁷:

- Muestra **"inquietud con movimientos de manos o pies removiéndose en su asiento"**;
- A menudo **"abandona el asiento en la clase o en otras situaciones en las que se espera que permanezca sentado"**;
- A menudo **"corre o salta excesivamente"** en situaciones en las que es inapropiado hacerlo; y
- A menudo **"tiene dificultades para jugar o dedicarse tranquilamente a actividades de ocio"**;
- Con frecuencia hace exclamaciones o responde antes de que se le haga las preguntas completas;
- A menudo es incapaz de guardar un turno en las colas o en otras situaciones de grupo; y
- A menudo interrumpe o se entromete en los asuntos de otros.

27. En esa lógica, se precisó que, derivado del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, la calidad de las relaciones sociales de estos niños y adolescentes con sus hermanos, compañeros, padres y adultos **"es pobre, como resultado de su agresividad, de inatención a las normas sociales y de tendencia atribuir motivos hostiles a los otros."**⁵⁸

28. Por tales condiciones, las personas juzgadoras deben tener especial atención en las controversias donde estén involucradas personas menores de edad que vivan con alguna neurodivergencia como el ****,⁵⁹ en virtud que existe un deber

⁵⁷ Ibídem. Páginas 12 y 13.

⁵⁸ Hoja 43 y 44 del engrose.

⁵⁹ Tesis 1a. CCCV/2015 (10a.), con registro digital 2010216, de rubro y texto: **BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES.** Los niños diagnosticados con Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que merecen medidas de protección reforzadas. Generalmente, el TDAH se asocia con limitaciones que afectan directamente el entorno social del niño, imponiéndole dificultades de aprendizaje y para relacionarse, así como

padecimientos psicológicos -como baja autoestima-, que comúnmente ponen en riesgo el desempeño académico y la adaptación social del menor en sus centros de estudio. Las características que tienen los niños con TDAH, su vulnerabilidad social y psicológica, y la posibilidad de que por restricciones del entorno no desarrollen plenamente sus capacidades, colocan al menor en una situación de riesgo. En consecuencia, las autoridades escolares y administrativas deben tomar medidas de protección reforzadas para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor.

Tesis: 1a. X/2022 (11a.), con registro digital 2024666, de rubro y texto: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA).** Hechos: Un grupo de personas con espectro autista impugnaron la aprobación, expedición y promulgación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, así como de los artículos 33, fracción IV Bis, y 41 de la Ley General de Educación, abrogada. El Juez de Distrito que conoció del asunto lo sobreseyó. En amparo en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito primero se declaró incompetente para conocerlo, luego declaró algunos sobreseimientos y finalmente determinó que carecía de competencia legal para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, y 17, fracción VIII, de la ley primeramente citada y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que se refiere al derecho de las personas con la condición del espectro autista a recibir educación o capacitación basada en "criterios de integración e inclusión", debe interpretarse en torno al reconocimiento del derecho a la educación inclusiva de calidad, aplicables tanto al sector público como privado, a fin de integrar la accesibilidad y realizar los ajustes razonables necesarios, tomando en cuenta los cambios y las modificaciones que ello implica a los modelos de enseñanza tradicional, y de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la Constitución General y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y su interpretación, entre otras fuentes internacionales. Justificación: En el concepto general de integración que expone el artículo 3 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se advierte una visión no sólo de "adaptación", sino también de "inclusión", al referirse a la integración a la vida social "al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición". Es decir, refleja una concepción, aunque limitada de la visión convencional, pero de lo que contemplan los ajustes razonables para que se alcance la inclusión y las posibilidades de una vida independiente como lo señala la norma. Frente a ello, no corresponde interpretar que por "criterio de integración" se refiere al mero intento de adaptación a los requisitos normalizados de las instituciones. Por lo que, atendiendo al sentido teleológico y sistemático de la norma, por "integración" se debe entender un criterio tendiente a garantizar la educación inclusiva de calidad. Así, la propia norma se refiere de manera conjunta a los criterios de integración e inclusión sin excluirse éstos entre sí. En este sentido, debe entenderse que se refiere al derecho a recibir una educación inclusiva de calidad en materia de discapacidad, de conformidad con el parámetro de constitucionalidad que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU establece el "derecho a la educación inclusiva de calidad". Particularmente, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU ha emitido la Observación General No. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, en la que ha sostenido, entre otras cuestiones, que se trata de "un derecho humano fundamental de todo alumno y es el principal medio para lograr sociedades inclusivas". Asimismo, dicho Comité se ha pronunciado sobre las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión, destacando que la inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la referida Convención, los Estados Parte deben "hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás". Los ajustes razonables "se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad". No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que "diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes". Por tanto, no es compatible el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y uno segregada o especial. Así, los Estados deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva. En similar sentido también se ha pronunciado el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, así como lo



reforzado para juzgar con perspectiva de discapacidad, ya que de esta forma es posible que puedan acceder a la justicia.

C) Derecho a recibir alimentos con base en el principio de proporcionalidad

29. El derecho que tienen las personas menores de edad de recibir alimentos se advierte de la lectura conjunta a los párrafos noveno y décimo del artículo 4° de la Constitución Política mexicana. Este precepto legal indica que todas las decisiones y actuaciones del Estado deberán de velar y cumplir con el interés superior de la niñez y además, reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral, así como la correlativa obligación de sus ascendientes, tutores o personas que ejerzan la custodia de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
30. Así, tal derecho se define como como “la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudora alimentaria, lo necesario para vivir”.⁶⁰ A su vez, el **cumplimiento de esta obligación alimentaria se considera una cuestión de orden público e interés social**, por lo que el Estado está obligado a garantizar su observancia, dado que su objeto es preservar el valor primario que es la vida.⁶¹
31. Adicionalmente, este derecho también se encuentra reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales,

establecido en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

⁶⁰ Ver contradicción de tesis 26/2000-PS, página 53 del engrose, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de abril de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Juan N. Silva Meza, Juventino Castro y Castro (Ponente) y José de Jesús Gudiño Pelayo. Estuvo ausente el Ministro Humberto Román Palacios.

⁶¹ Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), registro digital 2006163, de rubro y texto: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que

pues la Convención Sobre los Derechos de los Niños ⁶² reconoce que éstos tienen el derecho a la vida y a beneficiarse de un adecuado nivel de ésta para un sano desarrollo físico, mental, social y espiritual, así como la correlativa responsabilidad de sus padres o tutores de proporcionar dichas condiciones de vida de acuerdo con sus posibilidades y situación económica.

32. Es importante remarcar que el principio que rige el derecho de alimentos se fundamenta en un deber de solidaridad familiar, razón por la cual esta obligación usualmente emana del parentesco. Por lo tanto, para que surja la obligación alimentaria es necesario que se acrediten tres elementos: i) el estado de necesidad del beneficiario de los alimentos, ii) el vínculo familiar entre acreedor y deudor y iii) la capacidad económica del sujeto obligado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del código familiar de Yucatán⁶³, esta obligación

entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

⁶² **Artículo 6**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

⁶² **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

⁶³ **Cumplimiento de la obligación alimentaria.**

Artículo 33. El obligado a proporcionar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.



puede cumplirse ya sea mediante la asignación de una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.

33. Ahora bien, tratándose de niñas, niños y adolescentes, el artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Yucatán establece que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria, los gastos referidos a su atención psíquica y de sano esparcimiento, así como los necesarios para la educación básica.⁶⁴
34. Es importante recalcar, que en criterios federales se ha establecido que no es necesario demostrar la necesidad del menor de edad para solicitar alimentos, ya que esta se presume.⁶⁵ Este criterio también se encuentra previsto en el numeral 30 de la legislación familiar para el Estado,⁶⁶ el cual señala que los Niños, Niñas y Adolescentes gozan de la presunción de necesitar alimentos. De tal manera que, en el caso de las personas menores de edad, la existencia del vínculo familiar es suficiente para establecer el derecho a recibir alimentos, pues gozan de dicha presunción, precisamente, por ser menores de edad.
35. A su vez, los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe

⁶⁴ **Definición de alimentos**

Artículo 24. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, **la hospitalaria** y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;

(...)

IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

⁶⁵ **Amparo directo en revisión 2293/2013**, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en sesión del veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ponente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular. Párrafo 81 del engrose.

⁶⁶ **Presunción de la necesidad de recibir alimentos**

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

recibirlos, lo que se conoce como el *principio de proporcionalidad* en materia de alimentos.

36. Con respecto al **principio de necesidad**, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinó que éste debe entenderse como “*el estado de necesidad del acreedor*”. Y por estado de necesidad se entiende, a su vez, aquella situación en la que puede encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma y que, en consecuencia, la ley le reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.⁶⁷ De tal forma que dicho principio adquiere más relevancia cuando interactúa con el interés superior del menor, pues en lo caso en los que una niña, niño o adolescente sea el titular del derecho de alimentos, basta la mera existencia de un vínculo familiar para presumir la existencia de un estado de necesidad.⁶⁸

37. Por su parte, el **principio de proporcionalidad** se refiere a las posibilidades económicas del deudor alimentario para cumplir con su obligación. Cuyo principio busca evitar que se fije un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria.⁶⁹

38. Así, como consecuencia de la relación entre los principios de necesidad y proporcionalidad, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que

⁶⁷ Amparo directo en revisión 4914/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁸ **Presunción de la necesidad de recibir alimentos**

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

⁶⁹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2027000, de rubro: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.**

Proporcionalidad de los alimentos

Artículo 35. Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.



atentaran contra el interés público que persigue el derecho de alimentos.

39. Asimismo, el monto de la pensión alimenticia puede fijarse en dos modalidades: a) en cantidad líquida, lo cual significa que la persona juzgadora establezca un monto de dinero específico; pero también puede fijarse a través de un b) porcentaje del total de las percepciones que obtenga el deudor alimentario. En ambos casos, la autoridad judicial debe respetar las necesidades de las personas que soliciten los alimentos y la capacidad económica de los obligados a proporcionarlos.⁷⁰
40. Finalmente, al resolver sobre los alimentos, es necesario asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria en términos del artículo 41 del Código de Familia del Estado,⁷¹ para ello se debe fijar una **garantía suficiente** a través de alguna hipoteca, depósito o alguna de las formas las establecidas en la ley,⁷² toda vez que con los alimentos se cubren cuestiones

⁷⁰ Sirve de apoyo la tesis con registro digital 216826, de rubro y texto: ALIMENTOS. **CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.**

⁷¹ Formas de asegurar alimentos

Artículo 41. Cuando el deudor no obtenga ingresos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. El Juez puede solicitar de oficio el aseguramiento de los alimentos cuando el deudor alimentario sea asalariado, para lo cual solicitará que se realice el descuento correspondiente de la nómina.

⁷² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2020 (10a.), registro digital 2021720, de rubro: **ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO).** El artículo 40. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

Formas de asegurar alimentos

indispensables que satisfacen el pleno de desarrollo de personas que requieren de una pensión para su subsistencia.

D) Derecho a reclamar alimentos retroactivos

41. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios con relación a la figura jurídica de los alimentos retroactivos. Se trata de una institución que se ha desarrollado en el contexto de juicios de reconocimiento de paternidad, pero ello no excluye su aplicación en juicios donde la controversia no se enfoque en dicho reconocimiento. Este razonamiento se sostuvo en el toca de apelación 557/2025, resuelto por esta Sala Colegiada en sesión del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.
42. Partiendo de esa base, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a percibir alimentos tiene su origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco.⁷³ Igualmente, como resultado de dicho amparo, se emitió la tesis de rubro: **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATerno-FILIAL**,⁷⁴ la cual recalca que en los casos de los

Artículo 41. Cuando el deudor no obtenga ingresos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

El Juez puede solicitar de oficio el aseguramiento de los alimentos cuando el deudor alimentario sea asalariado, para lo cual solicitará que se realice el descuento correspondiente de la nómina.

⁷³ Párrafo 74 del engrose.

⁷⁴ Tesis 1a. LXXXVI/2015 (10a.), con registro digital 2008554, de texto: La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia



alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, la fuente que obliga a otorgar alimentos es la paternidad y/o maternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor de edad desde el instante que marca el inicio de su vida.

43. De igual forma, la Primera Sala señaló que la obligación de dar alimentos **nace**, en primer lugar, **de la relación paterno-filial**, por lo que esa es la razón por la que se consideran como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independientemente de quién ostente la patria potestad y sin que sea relevante si los hijos nacieron dentro o fuera del matrimonio, pues ello podría incurrir en discriminación.⁷⁵
44. Por tanto, con base en el **Amparo Directo en Revisión 4558/2014**,⁷⁶ el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-filial, por lo que la deuda alimenticia tiene un origen biológico, lo cual provoca que debe reconocerse una presunción a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación alimentaria, y esta es, a partir del nacimiento del menor de edad.
45. Ante ello, los alimentos caídos tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que, en su momento, le asiste a las personas menores de edad, por lo que la cuestión alimenticia se proyecta como un derecho humano para que los Niños, Niñas y Adolescentes puedan ver satisfechas sus necesidades básicas y cumplir así con el contenido establecido en el artículo 4° constitucional. De ahí que **el acreedor alimentario no tiene la carga de probar las deudas contraídas para cubrir sus necesidades alimentarias, debido a que se presume que fueron cubiertas por la madre durante el tiempo que la persona menor de edad involucrada permaneció (o**

que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

⁷⁵ Párrafo 80 del engrose.

⁷⁶ Párrafo 110 de la sentencia del amparo directo

permanece) con el progenitor custodio.⁷⁷ Pues, incluso, de conformidad, con la **Contradicción de Criterios 274/2024**, la **carga de la prueba** en materia de alimentos retroactivos, recae en el padre demandado, quien debe demostrar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de cumplir sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, desde el nacimiento de éstos.⁷⁸

46. Finalmente, lo anterior se robustece con las consideraciones emitidas en el amparo directo 1078/2023 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de nuestro circuito judicial. Puesto que se determinó que las personas menores de edad tienen la presunción legal de necesitar alimentos por parte de sus progenitores, a lo que se suma que los **alimentos retroactivos tienen una función retrospectiva**, porque cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, y para fijar la condena respectiva, el juzgador habrá de atender a las particularidades del caso, que entre otras, comprenden los términos en que se aprecie el estado del menor, y si en el reclamo de alimentos retroactivos no se incluyen cuestiones extraordinarias a favor del menor de edad por conceptos como salud, gastos escolares y otros que quedan comprendidos en los alimentos.

47. Así, es válido sostener que podrán aplicarse retroactivamente a su nacimiento, sin necesidad de que quien promueva compruebe todos los gastos ordinarios que realizó, en atención a que de advertirse que el niño se encuentre en condiciones óptimas, es prueba suficiente de que se le procuraron sus alimentos ordinarios desde el nacimiento, y en tal medida, en este tipo de casos, tampoco podrá supeditarse la

⁷⁷ Amparo directo en revisión 5781/2014, párrafos 56, 57 y 58 de la sentencia.

⁷⁸ Contradicción de criterios 274/2024, resuelta por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del catorce de mayo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y cuatro y se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Párrafo 51 del engrose.



condena en alimentos retroactivos a que la actora demuestre la manera como sufragó los alimentos de su hijo, porque la obligación alimentaria nace con la relación filial.

48. Por último, en cuanto a la fijación de alimentos retroactivos, el **Amparo Directo en Revisión 6605/2017**,⁷⁹ determinó que el pago de alimentos retroactivos a favor de una niña, niño o adolescente, a diferencia de la pensión alimenticia, debe fijarse en el juicio de origen en cantidad líquida y no en un porcentaje.

E) Regulación jurídica del uso del domicilio conyugal

49. En diversos preceptos del Código de Familia se contempla la figura jurídica del domicilio conyugal, a saber:

Cohabitación en el domicilio conyugal

Artículo 63. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio que ambos establezcan. El juez del domicilio conyugal puede eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro pretenda establecer su domicilio en un lugar insalubre, peligroso o indecoroso o cuando alegue una causa justificada. En estos casos el juez deberá procurar que el conflicto se resuelva a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de preservar el matrimonio.

Formalidad del divorcio voluntario administrativo

Artículo 181. El divorcio voluntario administrativo se debe llevar a cabo por simple comparecencia ante el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal.

Divorcio voluntario judicial

Artículo 182. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en los supuestos del artículo 179 de este Código, y por mutuo consentimiento, ambos cónyuges acudan a solicitarlo ante el juez, acompañando un convenio que debe especificar lo siguiente:

...

⁷⁹ Resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de la ministra y los ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el señor ministro Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 104 del engrose.

IV.Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge, y

50. Ahora bien, de conformidad con el artículo 182 y 192 del Código de Familia del Estado, en los **juicios de disolución matrimonial por la vía judicial**, la parte promovente tiene la obligación de presentar una propuesta de convenio que determine, entre otros puntos, el uso del domicilio conyugal. Al respecto, la parte demandada podrá formular una contrapropuesta; naturalmente en la demanda y contestación se definen los puntos controvertidos, entre ellos: el uso del domicilio conyugal.
51. Lo anterior guarda respaldo con la tesis de rubro: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)**.⁸⁰ En dicho criterio federal se determinó que la parte actora debe formular en su escrito inicial sus pretensiones y sobre éstas, ha de formular una respuesta la parte demandada, con base en sus propias pretensiones.
52. Por otro lado, el uso del domicilio conyugal en ocasiones está relacionado con el derecho de alimentos de personas menores de edad. Debido a que, si en los procedimientos judiciales se encuentra inmerso el derecho de alimentos de Niños, Niñas y

⁸⁰ Tesis 1a. CCXLV/2012 (10a.), con registro digital 2002772, de texto: En el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a saber: i) La petición de divorcio y ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes: a) guarda y custodia de los hijos menores e incapaces; b) modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia; c) satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso; d) uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente; e) liquidación de la sociedad conyugal y, f) compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.



Adolescentes, al resolver el asunto se deberá tener en cuenta la **habitación**, debido a que forma parte de tal derecho.

53. Lo anterior es así, porque de conformidad con la tesis de rubro: **ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO**, esta obligación no se limita al mero ámbito alimenticio en estricto sentido, pues también comprende todas aquellas necesidades básicas que una persona requiere para su subsistencia y manutención, considerando que su objeto busca la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado. Más aún que los alimentos comprenden la educación, vestido, **habitación**, atención médica y demás necesidades que una persona necesita para vivir de manera digna y adecuada.⁸¹

F) Litis abierta en materia familiar

54. La naturaleza del proceso –inquisitorio o dispositivo- está íntimamente ligada al tipo de derecho sustancial. Esto es así, ya que, cuando el derecho sustancial ventilado en la controversia es de orden público o de interés social, el proceso tiende más a ser de tipo inquisitorio; en cambio, cuando el derecho en controversia se limita al interés y autonomía privada, el proceso

⁸¹ Tesis 1a. LXXXV/2015 (10a.), con registro digital 2008539, de rubro y texto: **ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO**. El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

generalmente será dispositivo, puesto que las autoridades no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.⁸²

55. Al respecto, la entonces Primera Sala del Alto Tribunal mexicano, en la **Contradicción de Criterios 225/2010**, analizó la naturaleza de los procesos descritos en el párrafo que antecede. Así, remarcó que, en los **procesos inquisitorios**, el órgano judicial está facultado para en ciertos casos proceder de oficio, aún sin ser requerido por los sujetos del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad; incluso, de oficio, puede recabar pruebas, y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida, o de aquélla cuya situación esté más vulnerable. Este tipo de procesos se caracterizan por el carácter público de la acción.⁸³

56. Por el contrario, en el **proceso dispositivo**, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas, y la decisión del órgano judicial debe limitarse a lo alegado y probado por las partes.⁸⁴

57. De ahí que, en un proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada, pues según se indicó, la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el juez está impedido de modificar o ampliar la litis establecida por las partes. Sin embargo, **en un proceso inquisitorio, difícilmente se puede sostener que la litis sea cerrada**, o que su determinación quede exclusivamente a la voluntad de las partes, puesto que los derechos en controversia son de orden público e interés social, de ahí que el Estado y la sociedad

⁸² Resuelto en sesión del primero de diciembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Página 27 del engrose.

⁸³ Ídem.

⁸⁴ Ídem.



misma estén interesados en la indagación de la verdad y en que se dé una solución adecuada al problema, motivo por el cual se le da una mayor intervención en el proceso al órgano judicial.⁸⁵

58. En ese sentido, en la contradicción de criterios antes referida, después de interpretar diversas disposiciones relativas al derecho de alimentos, a la sustanciación de los procedimientos en materia familiar y sobre personas menores de edad –entre otros-, se concluyó que **los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio**, pues todas las **cuestiones relativas a la familia se consideran de orden público**.
59. Ante ello, se determinó que no podría sostenerse que en los juicios de alimentos la litis se fija exclusivamente por lo aducido por las partes, y que el juez no pueda tener intervención alguna.
60. Por último, el análisis antes expuesto, fue sostenido por la misma Sala en el **Amparo en Revisión 24/2021**, toda vez que reconoció que en las controversias en **materia de alimentos es admisible una litis abierta**, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución.⁸⁶

G) Análisis del caso en concreto.

⁸⁵ Ídem, página 28 del engrose.

⁸⁶ Resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del uno de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Párrafo 37 del engrose.

61. Primeramente, se estudiará el **primer agravio**, y seguidamente, se analizará el **segundo motivo de inconformidad**.⁸⁷

- **Contestación al primer agravio**

62. La ciudadana *********, en esencia, se inconformó del porcentaje fijado en concepto de pensión alimenticia. Al respecto, enlistó las necesidades de sus hijos menores de edad; remarcó que tienen presunción de necesitar alimentos a razón de su edad; que tienen derecho a una nutrición adecuada que les asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual; que al estar en crecimiento requieren de vestido y calzado; que los adolescentes tienen el derecho de disfrutar del más alto nivel de salud y precisó que, por lo que respecta a ********, debe recibir atención médica con motivo de los padecimientos con los que vive, es decir, ********* y ********, puesto que utiliza plantillas a permanencia y requiere de un control estricto de peso.

63. En ese mismo hilo, argumentó que el deudor alimentista tiene capacidad económica para hacerle frente a su obligación alimentaria, en virtud que tiene cuarenta y tres años; no se

⁸⁷ Esta Sala Colegiada Civil y Familiar, como tribunal de apelación, está legalmente facultada para estudiar los agravios en un orden distinto al que fueron planteados. Para justificar tal afirmación, sirven de apoyo las siguientes tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.) registro digital 2007668, de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**.
- Tesis 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), registro digital 2007669, de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**.
- Tesis 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.), registro digital 2007670 de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**;
- Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.), registro digital 2007671, de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**.



acreditó que viva con alguna enfermedad que le impida desarrollarse laboralmente, más aún que trabaja como **como Cabo Auxiliar de Intendencia** perteneciente al Hospital Militar de Especialidades de la Mujer y Neonatología, Dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

64. Ahora bien, de la revisión al expediente principal se observa que se fijó como pensión alimenticia provisional a cargo del señor ***** y favor de los adolescentes * . * . * . * . * . * . , el **% (***** * ***** por ciento) del total de sus percepciones que, por concepto de sueldos, emolumentos y demás prestaciones que devenga mensualmente como empleado del ***** ***** ***** ** ***** y/o cualquier Centro de Trabajo donde labore con posterioridad, correspondiéndole a cada acreedor alimentario, un * . * % (***** ***** ***** por ciento).
65. Asimismo, se advierte que, en la audiencia preliminar, el deudor alimentista (por conducto de su asesor jurídico patrono) **solicitó la reducción de la pensión alimenticia provisional**, cuya petición no se atendió en ese momento. Sin embargo, en la sentencia recurrida se le explicó al deudor alimentista que no procedió la reducción, en virtud que no acreditó la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la medida provisional de alimentos, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas.
66. En ese ese escenario, surge el siguiente cuestionamiento jurídico: **¿La sentencia recurrida atendió al principio de proporcionalidad?**
67. La respuesta es **negativa**. A continuación, se expondrán las razones que sostienen esta decisión judicial.
68. En principio, conforme a lo expuesto en el apartado relativo al II) *Derecho a recibir alimentos con base en el principio de proporcionalidad*, de este fallo, para garantizar el estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad, deben tomarse

en cuenta las necesidades de los acreedores alimentarios y la capacidad económica del obligado a proporcionarlos.

69. Bajo esa premisa, respecto a las **necesidades de los acreedores**, se advierte que la resolución recurrida omitió realizar un análisis pormenorizado sobre las necesidades particulares del adolescente de iniciales ********.

70. Y en cuanto a la **capacidad económica** del deudor alimentista, se utilizó como parámetro los ingresos que el señor ******* **** percibe como Cabo Auxiliar adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional.

71. Bajo este contexto, y en ejercicio de la **suplencia de la deficiencia de la queja**, este cuerpo colegiado determina que la sentencia recurrida trastocó el principio de proporcionalidad. Lo anterior es así, toda vez que la pensión alimenticia fijada en favor del adolescente ********, se decretó sin realizar una valoración integral y adecuada de sus necesidades particulares; específicamente, se soslayó el ******* ** ***** ** ***** *** ******* (****)** con el que presuntamente vive, factor que resulta indispensable para fijar una pensión alimenticia.

72. En el apartado II) *Deber de juzgar con perspectiva de discapacidad con relación al TDAH*, se trajo a colación el **Amparo Directo 35/2014**, en donde se remarcó que el ******** es un trastorno del desarrollo neurológico que puede afectar significativamente a las interacciones sociales del paciente. Y que en la gran mayoría de los casos, **aparece acompañado de una variedad de trastornos y limitaciones a las actividades ordinarias del menor de edad**, como restricciones a la capacidad de aprender y varios desórdenes emocionales y conductuales.

73. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en materia de personas que viven con neurodivergencias (entre ellas el TDAH), esto denota que las autoridades jurisdiccionales tienen una obligación reforzada de



respeto y garantía de sus derechos cuando conocen de casos en los que se involucre un niño, niña o adolescente, y más aún si es una persona con discapacidad o que vive con alguna condición que lo puede poner en una situación de vulnerabilidad.

74. En ese orden de ideas, el **** no constituye un tema menor, sino que exige una intervención judicial reforzada dado que fijación de una pensión alimenticia incide directamente en la esfera de derechos del adolescente que presuntamente vive con dicho trastorno. Por consiguiente, tal condición no debió pasarse por alto durante la secuela procesal, máxime cuando del análisis de las constancias que integran el expediente principal se advierte lo siguiente:

- En el escrito de contestación de demanda, la ciudadana ***** expresó que el adolescente *.*.*. vive con ****.
- **En la Primera escucha** llevada a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (en esa época el menor de edad tenía siete años). El entonces infante **no fue apto para ser escuchado**, en virtud que la psicóloga ***** informó que pudo platicar con él por medio de una entrevista previa; que advirtió disposición de participar, no obstante, algunos requerimientos conductuales, como mantenerse en el sitio, o cognitivos como prestar atención no se adecuaron a la diligencia; se distraía y en cuanto a su discurso podía recordar algunos hechos pero no fue concreto, por lo tanto, la recuperación de la información podría presentarse pero fuera de un contexto claro para comprender, por ello se determinó que no es apto.
- En la **audiencia preliminar**, la ciudadana ***** manifestó que el adolescente *.*.*. estaba siendo atendido en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y en la escuela primaria **recibía apoyo educativo USAER** (Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular).

- A través del **oficio AC/46**, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve emitido por el coordinador médico adscrito al Hospital Regional de Especialidades de la Secretaría de la Defensa Nacional, se recibió el expediente clínico del menor de edad.

De su revisión se observa que al adolescente ***.*.*** se le diagnosticó ******* ******* y ****** *******, pero no se especificó ningún padecimiento sobre el ********.

- **Informe de valoración psicológica del menor de edad de iniciales *.*.*.**, elaborado por la psicóloga ******* ***** ***** *******, adscrita a la Unidad de Evaluación y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado.

En ese medio probatorio se asentó que el menor de edad estaba distraído en ocasiones, pero que al estar diagnosticado con ********, **sus conductas son comunes en personas con ese diagnóstico.**

Asimismo, en la entrevista semiestructurada que tuvo la psicóloga con la ciudadana ******* *******, ésta mencionó que el menor de edad está diagnosticado con **TDAH** y que presenta problemas del lenguaje, por lo que se encontraba llevando terapia en el CAPEP y en el CREE desde hace tres años.

Por último, la psicóloga realizó la siguiente recomendación: **si bien el menor de edad se encuentra llevando un proceso terapéutico**, este es con respecto a su diagnóstico de Déficit de Atención con Hiperactividad, es importante que acuda con un profesional especializado en psicoterapia, con la finalidad de que el profesional en la materia proporcione las herramientas adecuadas para ayudarlo a sobrellevar el divorcio de sus progenitores.

- **Informe de Trabajo Social** de la ciudadana ******* ***** *******, elaborado por la Licenciada en Trabajo Social ******* ***** ***** ***** *******, adscrita a la unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado. En este informe la señora



***** mencionó que el menor de edad lleva un tratamiento en TDH (sic) en la escuela USAER.

- A través del acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, el menor de edad, fue canalizado con un profesional especializado en psicoterapia, con el objetivo de que le proporcione las herramientas adecuadas para ayudarlo a sobrellevar el divorcio de sus progenitores (canalización terapéutica que no fue para atender el ****).
- Del Informe rendido el once de mayo de dos mil veinte por la psicóloga Adela Delgadillo Fuentes, adscrita a la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se observa que sugirió: A. tiene rasgos de ****, ha sido atendido de manera psico-educativo en USAER que ayuda a tener cierto control de su impulsividad, hiperactividad y la carencia de atención, más **se sugiere la atención de un neurólogo para que pueda dar el diagnóstico y la atención del niño.**
- **Segunda escucha de doce de julio de dos mil veintidós.** De nueva cuenta, el joven no pudo ser escuchado, ya que se tornó distraído, motivo por el que no fue apto para la escucha.

75. Bajo este escenario, el ***** *** ***** ** ***** *
 ***** fue un tema recurrente durante el procedimiento; sin embargo, tras el análisis de las constancias, se advierte que no se ejercieron las facultades oficiosas previstas en el artículo 78 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que en su fracción IV, dispone la posibilidad de que se traigan a la vista cualesquiera autos, registros o documentos que tengan relación con el asunto y que sean necesarios para establecer el derecho de las partes o interesados.

76. A juicio de esta Sala, dicha indagación resultaba indispensable, sobre todo porque el adolescente no pudo ser escuchado en las dos ocasiones que fue llamado para conocer su opinión (dos mil dieciocho y dos mil veintidós, respectivamente), sumado a que no se esclareció la

neurodivergencia ni el impacto que esta genera en su persona. En consecuencia, surge la necesidad de **reponer** el procedimiento.

77. Si bien el ***** *** ***** ** ***** * ***** no se traduce automáticamente en una discapacidad, en este asunto particular es necesario indagar en el entorno del menor de edad para identificar sus necesidades reales y las barreras que pudiera llegar a tener, mismas que impactan de manera directa en la fijación de una pensión alimenticia.
78. Pues, conforme a lo expuesto en el **Amparo Directo en Revisión 3788/2017**, si la persona juzgadora advierte que una de las partes en el procedimiento jurisdiccional es una persona con discapacidad, puede, en ejercicio de sus facultades, ordenar y desahogar pruebas oficiosamente a fin de garantizar la igualdad procesal.
79. Por consiguiente, la autoridad jurisdiccional está facultada en hacer efectivas las facultades de investigación y así poder esclarecer el padecimiento con el que presuntamente vive el adolescente involucrado.
80. Entonces, es necesario esclarecer dicha condición a fin de que, al determinar la obligación alimentaria en favor del adolescente *.*.*.*, se fije un porcentaje o cantidad líquida que corresponda a sus necesidades reales. Una determinación en sentido opuesto pasaría por alto la presencia de una categoría sospechosa, pues dada su condición particular, el menor de edad se encuentra en una situación de vulnerabilidad que demanda una protección jurisdiccional reforzada.
81. Y si bien es cierto que el demandado ***** *** en la contestación a la vista, tildó del falso el diagnóstico de su hijo *.*.*.* con relación al **** y afirmó que lo acreditaría con el expediente clínico emitido por el Hospital Regional Militar; y de la revisión de dicho expediente no se observó algún dato relacionado con dicha condición, a estima de esta Sala, esto no



tiene el alcance probatorio suficiente para descartar que el adolescente no viva con ****, más bien, el alcance que tiene es que en ese hospital no ha sido diagnosticado, y por lo tanto, no está recibiendo un tratamiento médico.

82. Dado que se ha visto, existen en el expediente diversos indicios de los que se desprenden datos de que el menor de edad vive con ****, por lo que es necesario esclarecer esa circunstancia para establecer una pensión alimenticia que sea acorde a sus necesidades reales.
83. Lo anterior, es una razón para reponer el procedimiento, puesto que a pesar de que la ciudadana ***** manifestó que el menor de edad vive con TDAH y recibe tratamientos en instituciones públicas, a lo largo del procedimiento no se esclarecieron tales extremos.
84. De ahí, debe girarse oficio al Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a la institución donde el menor de edad actualmente estudia y a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Yucatán (SEGEY) para conocer información relacionada con el TDAH. Asimismo, se deberá girar oficio a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Dirección Regular (USAER) y al Centro de Atención Psicoterapéutica de Educación Preescolar (CAPEP), ambos pertenecientes a la referida Secretaría de Educación Pública del Estado, a fin de que informen si el menor de edad de iniciales ****, ha recibido acompañamiento en su educación, por parte del USAER. De este modo, se podrá emitir una decisión judicial relacionada con este asunto.
85. Asimismo, una vez que se reciba la información solicitada, la autoridad de primera instancia deberá atender a las necesidades particulares de cada menor de edad; en cuanto al joven ****, además de analizar la neurodivergencia con la que posiblemente vive, deberá tener en cuenta que en el expediente clínico se acreditó que vive con obesidad y genu valgo, puesto

que estos padecimientos se acreditaron con base en el expediente clínico, el cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 296, 297, 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado-

86. Por otra parte, en cuanto a señalado por la apelante en su **primer agravio**, indicó que el deudor tiene la **capacidad económica** para cumplir con su obligación. Al respecto, es conveniente recordar que en el apartado **C) Derecho a recibir alimentos, con base en el principio de proporcionalidad**, de este fallo, se estableció que la pensión alimenticia debe fijarse en atención a la capacidad económica del deudor, pues incluso, se debe indagar sobre ésta en casos donde exista controversia.
 87. Así, de la revisión al expediente principal, se advierte que se giró oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social y a su centro laboral; sin embargo, para tener un **panorama más completo** sobre la capacidad económica real del señor ******* ****, se deberá girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial del Estado, en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el Servicio de Administración Tributaria y a la Comisión Nacional Bancaria y De Valores, pues de esta forma se podrá conocer su capacidad económica real y así, resolver el derecho de alimentos con base al principio de proporcionalidad, esto es acorde con la jurisprudencia de rubro: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.**
 88. Por las razones antes invocadas, en suplencia de la deficiencia de la queja, el agravio sintetizado **primero** es **esencialmente fundado**.
- **Contestación al segundo agravio.**



- ⁸⁸ Foja 88 a 91 del expediente 502/2018 tomo I.

puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía.⁸⁹

- 94.** Sobre todo, porque tal como se abordó en el apartado **C) Derecho a recibir alimentos con base en el principio de proporcionalidad**, de este fallo, el embargo del sueldo únicamente asegura el pago puntual, regular y periódico del monto fijado en concepto de pensión alimenticia.⁹⁰ Es por ello que, ante tal escenario, resulta indispensable asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, mediante el otorgamiento de una garantía. Esto puede ser a través de alguna hipoteca, depósito o alguna de las formas las establecidas en la ley.
- 95.** En consecuencia, el embargo que decretó el juzgado de primera instancia únicamente aseguró el pago puntual, regular y periódico del **% (***** * ***** ***) fijado como pensión alimenticia provisional, pero no puede considerarse propiamente una garantía acorde con el numeral 41 del Código de Familia del Estado de Yucatán.
- 96.** En tales condiciones, resulta necesario fijar una **garantía suficiente** para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, toda vez que con los alimentos se cubren cuestiones

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Tesis II.2o.C.175 C, registro digital 193800, de rubro: **ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.



indispensables que satisfacen el pleno de desarrollo de una persona, en este caso, dos personas menores de edad.

97. Por lo tanto, para garantizar el cumplimiento de la obligación del señor ***** ***, de conformidad con el artículo 41 del Código de Familia del Estado de Yucatán, se estima que dicho aseguramiento será por medio de depósito de la cantidad equivalente a **tres meses** de pensión alimenticia.
98. Debe tomarse en consideración, que las percepciones mensuales brutas que obtiene el deudor como **Cabo Auxiliar de Intendencia, perteneciente al Hospital Militar de Especialidades de la Mujer y Neonatología, Dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional**, ascienden a \$**,***.** (***** ***) *****), pero que tiene como **deducciones mensuales** la cantidad de \$*,***.** (***** ***) *****) en concepto de impuesto sobre la renta y, \$***.** (***** ***) *****) en concepto de seguro colectivo de retiro.
99. De esto se advierte que las **percepciones netas** que tiene el señor ***** ***) ***** como empleado, ascienden a la cantidad de \$**,***.** (***** ***) *****). Por lo que, tomando en cuenta que el monto fijado en concepto de pensión alimenticia mensual equivale a la cantidad líquida que resulte de aplicar el ****%** (***** ***) *****) del total de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga, tenemos que este equivale a \$*,***.** (***** ***) *****). Por lo tanto, el depósito de la cantidad equivalente a **tres meses** de pensión alimenticia como garantía equivale a la suma de \$**,***.** (***** ***) *****).
100. Este monto deberá depositarlo el deudor alimentario, en el local del juzgado de primera instancia en el término de **treinta días naturales**, a partir de la fecha en que quede notificado de

esta resolución; o bien manifieste ante este Juzgado alguna otra forma de garantizar los alimentos de las establecidas por artículo 41 del Código de Familia del Estado.

- **Análisis oficioso con base en la suplencia de la deficiencia de la queja**

101. En el apartado denominado **A) Suplencia de la queja en materia familiar e interés superior de Niños, Niñas y Adolescentes**, de este fallo, se dejó en claro que, en materia familiar opera la suplencia de la queja para los integrantes de la familia. Incluso, la legislación procesal le otorga a las **personas juzgadoras un papel activo** para la protección del interés superior, pues de **oficio** deben actuar en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.⁹¹

102. Bajo tal contexto, de la revisión a la sentencia recurrida, se advierte la necesidad de que, en suplencia de la deficiencia de la queja se analicen las siguientes figuras jurídicas: alimentos retroactivos, el uso del domicilio conyugal y el régimen de convivencia.

❖ Sobre los alimentos retroactivos (previsto en el artículo 24 del Código de Familia del Estado)

⁹¹ **Facultad del juez para prevenir la violación de los principios**

Artículo 11. La dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen los procedimientos. En particular, el juez en todo momento debe actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Impulso procesal

Artículo 14. Una vez iniciado algún procedimiento familiar, las partes o interesados deben impulsarlo hasta su conclusión. En asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez debe tomar las medidas necesarias para evitar su paralización y continuar su trámite con la mayor celeridad posible.

Reglas para la interpretación

Artículo 17. Para la interpretación de las normas contenidas en este Código, el juez debe: III. Atender a la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa dentro del mismo y de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial y a las normas generales y tener presente los principios generales del derecho y especiales del proceso.



103. El ciudadano ***** ** manifestó en el hecho noveno de su demanda que con motivo de su separación con la señora ***** , le ha proporcionado mensualmente la cantidad de \$*,**.* (***** pesos moneda nacional), en concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos de iniciales *.*.*. y *.*.*.; precisó que cumplió con su obligación a través de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Consignación de pensión alimenticia 243/2018 que promovió ante el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, y que deposita en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, a partir de mayo de dos mil dieciocho.⁹²

104. Por su parte, la ciudadana ***** contestó la demanda y solicitó como prestación el pago de la pensión alimenticia retroactiva a partir del mes de junio del año dos mil dieciocho (fecha en la que se separó definitivamente del señor *****). Así, en la audiencia preliminar se fijaron como puntos controvertidos los alimentos a favor de los menores de edad (en sentido amplio).

105. Sin embargo, la sentencia recurrida declaró improcedente los alimentos retroactivos, puesto que consideró:

“NOVENO. Por lo que toca al pago retroactivo de pensión alimenticia que solicitó la señora ***** , en su escrito de contestación a la demanda, declarase que dicha petición es improcedente, toda vez que si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de las partes se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de

⁹² En su demanda inicial acompañó el acuse de recibo del escrito de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, relativo a las citadas diligencias.

este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos; sin embargo, para que prospere dicha prestación, **es necesario que el acreedor que exige ese pago demuestre que efectivamente las contrajo**, así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos ya que, de lo contrario, sería arbitrario e injusto condenar a dicho deudor a su pago; además de que esa obligación de probar tiene sustento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Familiares del Estado; por tal motivo, se reitera, **resulta improcedente el pago retroactivo de pensión alimenticia** solicitado por la señora *****
*****.

106. Ante ello, conviene realizar el siguiente cuestionamiento jurídico: **¿La motivación y fundamentación que sostuvo la improcedencia de los alimentos retroactivos se ajustó al marco legal aplicable?**

107. La respuesta es **negativa**, las razones que se invocaron en la sentencia recurrida para declarar la improcedencia de los alimentos retroactivos es contraria a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal Mexicano. A continuación, se expondrán las razones que sostienen esta decisión judicial.

108. Primeramente, es necesario dejar en claro que de conformidad con la doctrina constitucional emitida por el Alto Tribunal mexicano, expuesta en el apartado **D) Derecho a reclamar alimentos retroactivos**, de este fallo, contrario a lo expuesto en la resolución impugnada, el **acreedor alimentario no tiene la carga de probar las deudas contraídas para cubrir sus necesidades alimentarias, debido a que existe la presunción de que las mismas fueron cubiertas por el progenitor custodio** (en este caso, la ciudadana *****
*****) durante el tiempo que los adolescentes involucrados permanecieron con ella.

109. Por lo tanto, **no es necesario que la ciudadana ***** indicara el monto total que adeuda**, ni mucho menos que tenga la carga de demostrar que contrajo deudas para cubrir los



alimentos de sus hijos adolescentes pues, como ya se señaló, es el deudor alimentario quien tiene la carga de la prueba para demostrar que cumplió con su obligación alimentaria en el periodo que reclamó la madre de los acreedores alimentarios.

110. Además, en el citado **Amparo Directo en Revisión 2293/2013**, se determinó que el derecho a percibir alimentos tiene su origen en el deber de solidaridad que existen entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco.⁹³ Así, la obligación de dar alimentos **nace**, en primer lugar, **de la relación paterno-filial**, por lo que esa es la razón por la que se consideran como un derecho de los hijos y como un deber de los padres.⁹⁴

111. A la par, la **carga de la prueba** en materia de alimentos retroactivos, recae en padre demandado, quien debe demostrar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del hijo o de la hija a partir de la fecha de su nacimiento, criterio que ya se ha sostenido por este cuerpo colegiado al resolver el toca 557/2025, en donde se interpretó el artículo 35 del Código de familia, con relación a los alimentos retroactivos.

112. Ahora bien, en el caso concreto, la ciudadana ***** precisó que fue a partir de la separación que tuvo con el señor ***** (junio de dos mil dieciocho) que éste dejó de cumplir con su obligación alimentaria a favor de sus hijos menores de edad; mientras que el ciudadano *** *** reconoció la separación, pero contra-argumentó que sí cumplió con proporcionar alimentos.

113. Por su parte, de la revisión al expediente principal, se observa que a través del auto de nueve de enero del año dos mil diecinueve,⁹⁵ se fijó una pensión alimenticia a favor de los

⁹³ Párrafo 74 del engrose.

⁹⁴ Párrafo 80 del engrose.

⁹⁵ Fojas 88 a 91 del expediente 502/2018 Tomo I.

adolescentes * . * . * . * * . * . * . , y a cargo de su padre.⁹⁶ Esta medida provisional se materializó en el mes de enero de dos mil diecinueve, toda vez que por medio del oficio de veintinueve de ese mismo mes y año,⁹⁷ compareció el Jefe de la Pagaduría General del Onceavo Batallón de la Secretaría de la Defensa Nacional a consignar la pensión alimenticia correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, por la cantidad de *** *** ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** , moneda nacional.

114. En conclusión, la **petición de los alimentos retroactivos corresponde del mes de junio de dos mil dieciocho** al quince de enero de dos mil diecinueve.

115. Por lo tanto, el ciudadano ***** * tuvo la carga de la prueba de acreditar que en ese periodo cumplió con la obligación que tiene de proporcionar alimentos a favor de los adolescentes * . * . * . * * . * . * . .

116. Al respecto, el deudor alimentario argumentó en su demanda inicial que con motivo de su separación con la señora ***** ***** le proporcionó mensualmente la cantidad de \$****.*** (** *** ***** pesos moneda nacional), en concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos de iniciales * . * . * . y * . * . * . , y **para demostrar tal extremo**, exhibió: **a)** el acuse de recibo de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Consignación de pensión alimenticia 243/2018 que promovió ante el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y; **b)** un recibo de depósito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho expedido por el Fondo para la Administración de Justicia del Estado.

117. A estima de este cuerpo colegiado, con dichos medios de prueba únicamente acreditó que depositó \$* , *** . ** (*** *****

⁹⁶ Por la cantidad líquida que resulte de descontar el ***** * ***** por ciento del total de las percepciones y demás prestaciones extraordinarias que devengue mensualmente el señor ***** * como empleado del ***** ***** ***** * ***** , ordenando el embargo de sueldos respectivo.

⁹⁷ Fojas 95 del expediente 502/2018 Tomo I.



pesos, moneda nacional) correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciocho, y \$*,**.* (*** ***** pesos moneda nacional) correspondiente al mes de junio del año dos mil dieciocho.

118. Y aunque el señor ***** ofreció la prueba testimonial de las ciudadanas ***** y ***** , con la finalidad de, entre otras cosas, demostrar que cumplió con su obligación alimentaria; las testigos manifestaron que después de la separación, aquél continuó depositando pensión alimenticia y comprando despensa para sus hijos, pues vieron las fichas de depósito y la compra de mercancía; no obstante, sus declaraciones resultan ser dichos aislados pues no se concatenaron con otro medio de prueba que las robustezca.

119. Por lo tanto, las manifestaciones de las testigos, a pesar de tener valor probatorio de conformidad con los artículos 296, 297 y 298 fracción V del Código de Procedimientos Familiares del Estado, **no tuvieron el alcance suficiente** para acreditar que el ciudadano ***** cumplió con su obligación alimentaria, correspondiente al periodo de junio de dos mil dieciocho hasta el quince de enero de dos mil diecinueve, en virtud que únicamente acreditó que en ese lapso realizó un pago por la cantidad de \$*,**.* (*** ***** pesos moneda nacional), por medio de consignación judicial.

120. En consecuencia, esta Sala estima **procedente el pago de alimentos retroactivos a favor de los adolescentes de identidad reservada e iniciales *.*.*. * *.*.*.** y, en consecuencia, condenar al señor ***** al pago de los mismos por el periodo que comprende del mes de junio de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, teniendo en cuenta que el empleador realizó el primer depósito

correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve).

121. Sentado lo anterior, resulta necesario determinar la manera en la que deberán fijarse los alimentos retroactivos.

- **Análisis sobre la cuantificación de los alimentos retroactivos**

122. En principio, en el apartado denominando **D) Derecho a reclamar alimentos retroactivos**, se remarcó que este tipo de alimentos tienen una **función retrospectiva**. En este asunto el computo de los alimentos retroactivos será del mes de junio de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, dado que fue en esta temporalidad cuando el deudor alimentario comenzó a cumplir con su obligación, a razón de la medida provisional dictada por la juzgadora de primera instancia a través del acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve.

123. Por lo tanto, es indispensable identificar **la capacidad económica que presentaba el deudor alimentario en el periodo que habrá de ser materia de liquidación de alimentos retroactivos**, para así poder atender la obligación que no cumplió, tal como esta Sala sostuvo en el diverso toca de apelación 557/2025, ya referido.

124. En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente se encuentra el oficio número *******/****_**/****/****/******, emitido el dos de octubre de dos mil dieciocho por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que los ciudadanos ******* ***** y ******* ******* se **encontraron de baja**.

125. Asimismo, se cuenta con el oficio 46/2019, emitido el veinte de enero de dos mil diecinueve por el Jefe de la Pagaduría General de la sección onceava, adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual informó que las percepciones mensuales del ciudadano ******* ***** en el mes



de enero de dos mil dieciocho ascendían a \$**,***.** (***** ** pesos con ***** * **** centavos), teniendo \$**,***.** (** ** ***** ***** pesos con ***** *****) como deducciones, por lo que mensualmente tenía un alcance liquido de \$**,***.** (***** ** ***** pesos con ***** * **** centavos), sin tomar en cuenta el embargo a causa de la pensión alimenticia.

126. Igualmente, se cuenta con el oficio *****/****, emitido el quince de agosto de dos mil veinticuatro por el Jefe de la unidad Ejecutora de pago número cuarenta y uno, adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual informó las percepciones y deducciones mensuales del ciudadano ***** como **** ***** ** *****.

127. Bajo tal panorama, si bien, el oficio emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social es atinente al periodo que está sujeto a cuantificación con motivo de la deuda alimentaria (descrita en el párrafo 113 de esta sentencia), no puede perderse de vista que no se cuenta con mayor información relacionada a las percepciones del señor ***** en dicho periodo, más aún que con el informe de sueldos del deudor alimentista únicamente se tiene certeza de las percepciones que aquel ganaba en el año dos mil diecinueve, en adelante.

128. Por tal motivo, dicha información es insuficiente para cuantificar la capacidad económica del deudor alimentario. Sobre todo porque, de conformidad con **el Amparo Directo 1078/2023** resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de nuestro circuito judicial, se consideró que los **alimentos retroactivos** cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, por lo que es necesario que el órgano jurisdiccional analice todas las circunstancias del caso, para no establecer una carga desproporcionada al deudor y, al mismo tiempo, cubrir las necesidades que tuvo el acreedor, y para ello, es pertinente considerar como primer parámetro referencial, en lo posible, la capacidad económica que

presentaba el deudor en cada periodo que habrá de ser materia de liquidación, para con ello atender a la capacidad con que contaba el deudor para cumplir en su momento la obligación que no satisfizo.⁹⁸

129. Entonces, la información que se obtuvo en este asunto, no es suficiente para determinar la capacidad económica real del deudor alimentario, en consecuencia, no es posible cuantificar el monto de los alimentos retroactivos que atienda a la función retrospectiva que rige a este tipo de alimentos. Esto es así, porque **la información obtenida no permite conocer de forma efectiva** la capacidad económica del deudor alimentista, ya que se desconoce las percepciones que ganaba en el año dos mil dieciocho.

130. Aunado a ello, tal como se señaló con antelación, en este asunto no se indagó lo suficiente para esclarecer el flujo de riqueza y nivel de vida del deudor alimentario.⁹⁹

131. En las relatadas consideraciones, este órgano de alzada no cuenta en este momento con los elementos para realizar un análisis del quantum de la pensión alimenticia, en virtud que no está esclarecida la capacidad económica del deudor alimentista. Por ende, esta Sala se encuentra impedida en realizar un ejercicio de proporcionalidad que sea acorde con la función retrospectiva de los alimentos retroactivos.

132. Además, a la luz del **Amparo Directo en Revisión 6605/2017**, el pago de alimentos retroactivos a favor de una niña, niño o adolescente, a diferencia de la pensión alimenticia, debe fijarse en el juicio de origen en cantidad líquida y no en un porcentaje, para garantizar así de manera más amplia e integral el derecho de alimentos del menor y preservar la certeza y seguridad jurídica, tanto del deudor como del acreedor

⁹⁸ Página 53 del engrose.

⁹⁹ Tesis 1a./J. 97/2023 (11a.), registro digital 2027000, de rubro y texto: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.**



alimentario. Así, con la información que obra en el expediente, esta autoridad no puede establecer una pensión alimenticia retroactiva por medio de cantidad líquida a favor de los adolescentes *.*.*.* y *.*.*.*.

133. Por su parte, a fin de cuantificar los alimentos retroactivos a favor de los menores de edad involucrados, se deberá girar oficio al Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de que informe sobre las consignaciones que realizó el deudor alimentista en el expediente 243/2018.

134. Finalmente, una vez recabada la información relacionada con la capacidad económica del señor ***** ***, se deberá fijar cantidad líquida en concepto de alimentos retroactivos, bajo la óptica del principio de proporcionalidad. Por ende, se deberán tomar en cuenta las necesidades de los adolescentes *.*.*.* *.*.*.*, asimismo, deberá tenerse presente que el joven *.*.*.* vive con *****, *****, ***** y presuntamente con una *****.

135. Por lo cual, la información que se obtenga del ***** ***, ***** ** ***** * ***** (****) también deberá ser tomada en cuenta por la autoridad jurisdiccional al momento de cuantificar los alimentos retroactivos, en atención a su naturaleza retrospectiva.

- **Análisis oficioso sobre el uso del domicilio conyugal**

136. Primeramente, tal y como se precisó en el apartado **E) Regulación jurídica del uso del domicilio conyugal**, de este fallo, la habitación forma parte del derecho a recibir alimentos. Esta circunstancia permite la elaboración de un estudio oficioso, incluso, ante la ausencia de agravios.

137. En este asunto, el señor ***** ***, desde su escrito inicial de demanda planteó que él tendría el uso del domicilio conyugal, pues al formular su propuesta de convenio precisó

que él tendría el uso del predio que fungió como vivienda familiar, ubicado en la calle ***** * ***** , ***** ***** letra “*”, por calle ***** * ***** letra “*” y ***** * ***** letra “*” de la colonia ***** , de la ciudad de ***** , Yucatán.

138. Por su parte, la ciudadana ***** al contestar la demanda, adjuntó su propuesta de convenio, de la cual se advierte la cláusula Tercera en donde señaló que ella y sus hijos menores de edad, habitarían en el predio número *****
***** * **** ** ***** ***** * ***** *** *****
***** ** ***** 100 (este inmueble es propiedad de sus progenitores).

139. Incluso, propuso que el señor ***** ***, habitara en el predio ***** ***** “A” ** ** ***** ***** * ***** ** *****¹⁰¹ (lugar que constituyó el domicilio conyugal).

140. En virtud de las manifestaciones de las partes, el uso del domicilio conyugal no fue punto de litigio de forma expresa; no obstante, en la audiencia incidental, la señora ***** expresó que el señor ******, es quien habita el predio número ***** “A” **, ***** * ******, el cual constituyó el domicilio conyugal, y que ella y sus hijos viven en la casa de sus padres, porque no tiene los ingresos suficientes para rentar una casa en la que vivan.

141. En ese sentido, el siete de siete de julio de dos mil veintiuno,¹⁰² la señora ***** solicitó la posesión física y material del domicilio conyugal, que le corresponde como copropietaria del mismo, ya que no obstante de vivir en el domicilio de sus padres, sus hijos requieren su propio espacio en el cual puedan desarrollarse de una manera adecuada.

142. De dicha petición, se dio vista al señor ***** *** **, quien se opuso a la misma, en esencia, argumentó que la propia

¹⁰⁰ Foja 69 del expediente 502/2018 Tomo I.

¹⁰¹ Foja 69 del expediente 502/2018 Tomo I.

¹⁰² Foja 1011-1013 del expediente 502/2018 Tomo I.



*****¹⁰³abandonó el domicilio conyugal en marzo de dos mil dieciocho; además, arguyó que él habita el predio, pues tiene la posesión física y material del inmueble, por tanto se opuso a un eventual desalojo.

143. Una vez que se recepcionó la vista del ciudadano *****
, a través del auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno,¹⁰⁴ se negó la petición de la demandada con el argumento de que la ocupación del domicilio conyugal no formó parte de la litis, ante dicha negativa la señora **
interpuso el recurso de apelación, el cual no fue admitido por no encuadrar en los supuestos de ley.

144. Es decir, en el Procedimiento Especial de Divorcio Incausado 502/2018 no se analizó si los adolescentes debían tener un cambio en el lugar donde actualmente viven, en virtud, que no se estableció ese rubro como punto controvertido.

145. Con base en ese escenario, surge el siguiente cuestionamiento jurídico: **¿Las autoridades jurisdiccionales pueden analizar el uso del domicilio conyugal aún y cuando no se estableció al fijarse la litis?**

146. La respuesta es **positiva**. Pues, tomando como punto de partida que el interés superior de las personas menores de edad, es un parámetro que debe aplicarse en todas las resoluciones judiciales que incidan en los derechos de las infancias y adolescencias, es posible analizar el uso del domicilio conyugal como parte del derecho a recibir alimentos; aún y cuando el “uso del domicilio conyugal” no se estableció como punto controvertido, esto es, al fijarse la litis. A continuación, se exponen las razones que sostienen esta decisión judicial.

147. Para empezar, tal y como se abordó en el apartado **F) Litis abierta en materia familiar**, de este fallo, en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el

¹⁰³ Foja 1015-1016 del expediente 502/2018 Tomo I.

¹⁰⁴ Foja 1018 del expediente 502/2018 Tomo I.

juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para **resolver incluso sobre cuestiones no pedidas**, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución.

148. A su vez, de conformidad con el artículo 24 del Código de Familia del Estado, la habitación forma parte del rubro de los alimentos, esto significa que, al resolver sobre tal derecho, las personas juzgadoras deben decretar una pensión alimenticia que además de cumplir con el principio de proporcionalidad, atienda en su integridad al concepto de alimentos, entre ellos: la habitación.

149. En el caso concreto, el uso de domicilio conyugal no se fijó como punto controvertido, sin embargo, la autoridad judicial sí puede analizar este extremo al estar involucradas personas menores de edad, tal como se sustenta a partir de la interpretación sistemática de los artículos 11, 23, 24 fracción I, 30, 182, 192, 196 y 198 del Código de Familia del Estado. **A continuación, se transcriben:**

Facultad del juez para prevenir la violación de los principios

Artículo 11. La dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen los procedimientos.

En particular, el juez en todo momento debe actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescente

Derecho a los alimentos

Artículo 23. El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.

Definición de alimentos

Artículo 24. Los alimentos comprenden:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;

III. En su caso, los gastos de funerales;

IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

V. En su caso, lo necesario para procurar la habitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y

VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica.

Presunción de la necesidad de recibir alimentos

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Divorcio voluntario judicial

Artículo 182. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en los supuestos del artículo 179 de este Código, y por mutuo consentimiento, ambos cónyuges acudan a solicitarlo ante el juez, acompañando un convenio que debe especificar lo siguiente:

I. La designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, debe ejercer el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los

horarios de comida, descanso, estudio y salud de sus hijos o hijas;

III. El modo de atender las necesidades de sus hijos o hijas y, en su caso, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. **Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal**, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge, y

V. En su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; además, se debe designar a la persona o personas que liquidarán la sociedad.

El juez debe resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Solicitud de divorcio sin causales

Artículo 192. El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. **Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código** y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:

- I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o
- II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

En todo caso el juez debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 de este Código.

Reglas para decretar medidas provisionales

Artículo 196. El juez siempre que reciba la solicitud de divorcio sin causales acompañado del proyecto de



convenio respectivo debe, de oficio, establecer las medidas provisionales siguientes:

- I. En los casos en que lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, debe dictar las que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, con la más amplia libertad para prescribir las medidas que protejan a las víctimas;
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos o hijas que corresponda;
- III. Las que se estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;
- IV. Ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y además en el de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes, y
- V. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado.

Resolución del divorcio

Artículo 198. La resolución dictada por el juez en la que decreta el divorcio, debe fijar la situación de los hijos o hijas menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos o hijas a convivir con ambos progenitores;
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos o hijas de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos o hijas con sus progenitores, misma que sólo debe ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los hijos o hijas o en los casos que establece este Código;
- IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos de la fracción IV del artículo

anterior, fijar lo relativo a la división de los bienes y tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos o hijas. Los ex cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos o hijas;

- V. Para el caso de las personas mayores de edad incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la resolución que decreta el divorcio debe establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;
- VI. En caso de desacuerdo, el juez, en la sentencia de divorcio, debe resolver sobre la procedencia de la compensación al cónyuge que corresponda, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, y
- VII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos o hijas menores de edad.

Para lo dispuesto en este artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el juez se debe allegar de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los descendientes que no hayan cumplido la mayoría de edad.

150. De la interpretación de los numerales ya citados se advierte, que se impone la **carga procesal al solicitante del divorcio**, de presentar, conjuntamente con la demanda, una propuesta dirigida a su consorte, para celebrar un convenio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; la convivencia de los padres con sus hijos; los alimentos de los menores de edad o en su caso del cónyuge; **la continuación de alguno de ellos en el domicilio conyugal** y la suerte del menaje de la casa; lo concerniente a la administración temporal y liquidación de la sociedad conyugal, si el matrimonio se celebró bajo este régimen, y lo referente a una compensación para el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los



hijos y carezca de bienes comparables con los del otro, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes.

151. Bajo esa óptica, la contestación a la demanda debe estar dirigida específicamente para el juicio de divorcio, esto es, **se debe manifestar su conformidad con el convenio propuesto o presentar su contrapropuesta**, para lo cual, debe quedar entendida, naturalmente, la carga y el deber de fijar la posición de la parte demandada con relación a los hechos en que se sustenta la propuesta de la parte actora, en la que afirme, niegue o manifieste que los ignora por no ser propios; la de exponer por su parte los hechos que sirvan como base para su contrapropuesta, en su caso, y la de ofrecer las pruebas relacionadas con la posición asumida, con la anexión a la contestación de las que se encuentren en su poder.

152. Entonces, el objeto de este juicio está conformados por dos pretensiones: **a)** la disolución del vínculo matrimonial y **b)** la regulación de las consecuencias inherentes a dicha disolución.

153. En conclusión, las pretensiones que la parte actora debe formular en su escrito inicial de demanda y sobre las cuales debe pronunciarse la parte demandada, son las que expresamente señala el numeral 182 y 192 de la normativa en comento, a saber: **a)** La petición de divorcio y **b)** La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas se encuentran las siguientes:

- i) Guarda y custodia de los hijos menores e incapaces.
- ii) Modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia.
- iii) Satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores de edad y del cónyuge, en su caso.
- iv) **Uso del domicilio conyugal** y menaje de casa correspondiente.
- v) Liquidación de la sociedad conyugal.
- vi) Compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

154. Sin embargo, el contenido normativo de los numerales antes descritos, debe interpretarse la luz del principio del interés superior de la niñez, en su **dimensión interpretativa**, con relación al artículo 11, 23, 24 fracción I y 30 del Código de Familia, pues estos numerales establecen, por una parte, la facultad oficiosa de las personas juzgadoras de actuar de oficio para hacer valer el interés superior de las personas menores de edad, así como que el derecho a los alimentos deriva del **parentesco**, concubinato, matrimonio; que el derecho de alimentos incluye la **habitación**; y se **reconoce que los Niños, Niñas y Adolescentes** gozan de la **presunción legal** de necesidad recibir este derecho.

155. Por lo tanto, este cuerpo colegiado determina, mediante una interpretación sistemática a los artículos 11, 23, 24 fracción I, 30, 182, 192, 196 y 198 del Código de Familia, que en los asuntos que involucren el derecho alimentario de Niños, Niñas y Adolescentes, la ausencia de planteamiento sobre el uso del domicilio conyugal en la demanda y/o contestación no impide su análisis en el procedimiento. Lo anterior es así, porque al estar incluida la habitación en el derecho de alimentos en el Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, el órgano jurisdiccional está facultado para examinar cualquier argumento relacionado con el lugar que sirva de habitación para garantizar el acceso a un nivel de vida adecuado, con el objetivo de proteger el bienestar de las infancias y adolescencias inmiscuidas en el procedimiento.

156. Esto se encuentra acorde con que el derecho familiar, al ser de litis abierta, permite que las personas juzgadoras amplíen su análisis más allá de lo estrictamente planteado por las partes aun y cuando dichos planteamientos hayan sido efectuados después de la etapa postulatoria, siempre que ello tenga como finalidad la protección integral de los derechos de las partes y



aún más, cuando se trate de garantizar de manera reforzada el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

157. En efecto, tal como establece el artículo 11 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, la dirección de los procedimientos en materia familiar está confiada al juez, quien, en lo particular, en todo momento está obligado a actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

158. Por lo que, contrario a las reglas rígidas de la litis cerrada, -donde introducir cuestiones novedosas genera indefensión-, en materia familiar la persona juzgadora sí puede examinar aspectos no propuestos inicialmente, cuando se advierta que están involucrados derechos y obligaciones alimentarias.

159. Este criterio se refuerza incluso, de la interpretación sistemática del artículo 1º constitucional y del principio de progresividad, que obliga a todas las autoridades a maximizar la protección de los derechos de la niñez, su derecho de acceso a la justicia y garantizar una debida tutela judicial efectiva.

160. Por consiguiente, la ampliación del análisis de cuestiones más allá de lo estrictamente planteado por las partes es permitido en el contexto de la litis abierta en materia familiar, y se justifica siempre y cuando se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se preserve la igualdad procesal entre las partes, dándoles oportunidad de rebatirlas o pronunciarse al respecto.

161. En las relatadas consideraciones, la carga procesal prevista en el artículo 182 -referente a fijar el uso del domicilio conyugal en la demanda y contestación-, no debe interpretarse como una determinación inamovible. Esto implica que dicha medida pueda valorarse durante el procedimiento a solicitud de las partes, especialmente cuando se encuentran involucrados derechos de

personas menores de edad y se haya garantizado que ambas partes tuvieron la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, respecto al uso del domicilio conyugal.

162. Esta interpretación permite **materializar el derecho de alimentos**, previsto en los artículos 4 constitucional, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Código de Familia,¹⁰⁵ pues en el **Amparo Directo en Revisión 3265/2025** se concluyó que esa materialización debe verificarse desde dos perspectivas: la primera, como obligación de la persona a la que corresponde otorgarlos; la segunda, como derecho de la persona a la que toca recibirlos. Ambas permeadas por el orden público y el interés social, el principio de proporcionalidad y tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso **a un nivel de vida adecuado**.

163. Así, en dicho amparo se remarcó que desde la **perspectiva de la obligación alimentaria**, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos¹⁰⁶; además, debe implementar todas las medidas apropiadas para

¹⁰⁵ **Artículo 4 (...)**

Los niños y las niñas **tienen derecho** a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios **tienen el deber** de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, **y a una mejora continua de las condiciones de existencia**. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

¹⁰⁶ Tesis aislada 1a. CXXXVII/2014 (10a.) de rubro: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788, registro digital 2006163.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos, por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que el **derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva.**

- 164.** Por tanto, este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos **desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto:** asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto.
- 165.** Por ello, el derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación -entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona- sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como lo son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y **habitación**, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto, siempre en concordancia con el principio de proporcionalidad que rige en la materia.¹⁰⁷
- 166.** Sentado lo anterior y en virtud que el procedimiento que nos ocupa deberá **reponerse** para indagar sobre la capacidad

¹⁰⁷ De conformidad con el artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, **los alimentos comprenden** la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Asimismo, cuando se trata de **personas menores de edad**, la legislación adiciona los gastos educativos o aquellos que tiendan a procurar el mantenimiento de un oficio o profesión adecuada a sus circunstancias personales y, en tratándose de personas con algún tipo de **discapacidad**, en el rubro de alimentos se adiciona todo aquello necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo que requieran para su aprendizaje que favorezca las habilidades. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), con registro digital 2012360, de rubro: **ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

económica del deudor, así como para investigar el **** con el que presuntamente vive uno de los acreedores alimentarios, la autoridad judicial de origen deberá analizar la petición de la parte demandada respecto al domicilio conyugal como parte del derecho a los alimentos (habitación), más aún que **se cuentan con las condiciones suficientes para resolver sobre la habitación** como parte del derecho a recibir alimentos.

167. Esta determinación de ninguna manera deja sin defensa al señor *** **, pues en el desarrollo del procedimiento, fue la parte demandada *****, quien planteó el uso del domicilio conyugal a favor de sus hijos y expuso las razones en las que descansó su solicitud, a la cual se le dio vista al actor *** **, quien, a su vez, respondió a dicha petición.

168. En consecuencia, tanto el actor como la demandada fijaron una postura con relación al “uso del domicilio conyugal”, pues si bien, en principio, ambas estaban de acuerdo en que sea el ciudadano ***** ** quien tendría el uso del predio, con posterioridad, la señora ***** pidió el uso de dicho predio y argumentó que le correspondía por ser copropietaria y precisó que sus hijos estaban pasando apuros en un cuarto pequeño en la casa donde viven, así como incomodidades al no tener un espacio propio, quienes tienen el derecho a tener una casa con mayor espacio para habitar, lo cual era vital para salvaguardar el desarrollo físico de los adolescentes; con respecto a esa petición, el señor ***** ** no estuvo de acuerdo y basó su oposición en que fue la ciudadana ***** **, quien abandonó el domicilio conyugal.

169. Por lo tanto, esta autoridad considera que, en atención al interés superior de los adolescentes y en su suplencia de la deficiencia de la queja, es posible que la autoridad de origen, al momento de resolver la pensión alimenticia definitiva, analice el uso del domicilio conyugal como parte del derecho de alimentos de los adolescentes *.*.*.* y *.*.*.*, sin que ello deje en estado



de indefensión a alguna de las partes, pues ambas partes establecieron su postura con respecto al cambio del domicilio donde habitaban los adolescentes y vertieron argumentos para sostener la petición y oposición, respectivamente.

170. En ese orden de ideas, al momento de realizar dicho análisis, la autoridad deberá tener presente que en las constancias que integran el expediente principal, se advierte que los adolescentes ******* y *******, vivieron durante los primeros ocho y seis años de vida, respectivamente, en el predio que fungió como domicilio conyugal; sin embargo, en el año dos mil dieciocho dejaron de vivir en esa vivienda con motivo de la separación de sus padres.

171. Al respecto, deberá analizar los siguientes medios probatorios, a saber:

- Informe de Trabajo Social de la ciudadana *********, elaborado por la Licenciada en Trabajo Social *********, adscrita a la unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, del cual se advierte que los adolescentes ******* y ******* viven en un domicilio que es propiedad del ciudadano ********* (padre de la señora *********); en el cual se asentó que en el inmueble constan tres habitaciones; la primera, la usan los abuelos maternos; la segunda, la habita la señora ********* y; la tercera, es el espacio común de los adolescentes. Es importante precisar que la trabajadora social especificó que el inmueble está equipado con diversos enseres, entre ellos: televisores, estufa doméstica, refrigerador, aspiradora, plancha, ventiladores, un calentador, aire acondicionados, entre otros.¹⁰⁸

¹⁰⁸ La señora ********* enfatizó que los electrodomésticos son propiedad de sus padres.

- Informe de Trabajo Social del ciudadano ***** ***,
 ***, elaborado el ocho de mayo de dos mil diecinueve por
 la Licenciada en Trabajo Social ***** ***,
 *****, adscrita a la unidad de Evaluación
 Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del
 Estado, del cual se advierte que ese predio tiene dos
 dormitorios, en donde el señor *** *** vive solo en ese
 lugar; asimismo, la trabajadora social asentó que en el
 inmueble se encontraron las siguientes cosas: una
 pantalla plana, una estufa de parrilla, una plancha y dos
 ventiladores, pero no se ubicaron electrodomésticos (se
 adjuntaron fotografías del exterior e interior del
 inmueble).
- Oficio O.A./0343 emitido el tres de febrero de dos mil
 veintiuno por el Subdirector del Hospital Militar Regional
 adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante
 el cual se informó que el señor ***** *** dejó de
 prestar sus servicios en el nosocomio ubicado en esta
 ciudad de Mérida, Yucatán, pero fue trasladado a la
 ciudad de México, específicamente en el Hospital de
 Especialidades de la Mujer y Neonatología.
- Por su parte, en el expediente principal obran diversos
 escritos signados por el ciudadano ***** *** en los
 que manifestó que pretendía regresar a laborar en la
 ciudad de *****, Yucatán, para poder convivir con sus
 hijos; pero a la fecha actual no le informó a la autoridad
 judicial si logró ese cometido; incluso, la señora *****
 ***** alegó que en el año dos mil veinticuatro sus hijos
 convivieron cuatro veces, con motivo del lugar de
 residencia del señor *** ***, fuera del Estado de Yucatán.



- 172.** Bajo tal contexto y partiendo de la base que el **interés superior de la infancia es un eje rector que debe permear todos los casos en que se vean involucrados los intereses de las personas menores de edad**, se considera que para satisfacer el derecho de alimentos de los adolescentes *****.***.***.** y *****.***.***.**, la **juzgadora deberá determinar si al fijar los alimentos debe otorgarse la habitación a favor de aquellos** o, si la fijación de un porcentaje y/o monto es suficiente para satisfacer el rubro de habitación, en este caso concreto.
- 173.** Lo anterior es así, toda vez que lo relativo al uso del domicilio conyugal como parte del derecho alimentario de los menores de edad involucrados se encuentra vinculado al cumplimiento de uno de los efectos de esta sentencia, consistente en indagar sobre las necesidades del adolescente *****.***.***.**, respecto del TDAH. En consecuencia, corresponde a la autoridad de origen allegarse de los elementos descritos en esta resolución y realizar el análisis de proporcionalidad para fijar la pensión alimenticia. En el entendido que, si considera que el uso del domicilio conyugal formará parte de los alimentos a favor de los adolescentes involucrados, deberá especificarlo tanto en los considerandos como en los puntos resolutivos de la sentencia.
- 174.** En ese sentido, es necesario dejar en claro, que esta decisión judicial obedece a la obligación que esta autoridad tiene de **juzgar con perspectiva de niñez y adolescencia**, toda vez que tal como se abordó en el apartado **B) Deber de juzgar con perspectiva de discapacidad con relación al TDAH**, es un deber que surge con motivo de controversias que decidan o involucren derechos o intereses de personas de menores de edad y precisamente esta perspectiva permite cumplir con las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la niñez e infancia.
- 175.** Finalmente, por cuanto el predio en comento constituyó la Sociedad Conyugal que conformó la señora ******* ***** *******, con el señor ******* ***** *******. Ante ello, al liquidarse dicha

Sociedad deberá tomarse en cuenta que tal predio se relaciona con la obligación alimentaria a favor de los adolescentes de iniciales *********, en su vertiente de habitación.

176. Por tanto, **no podrá** ser vendido, rentado o dispuesto de diversa manera **hasta que no se culmine con el otorgamiento de su uso y disfrute**, ordenando en su caso, las anotaciones marginales en el Registro Público de la Propiedad que sean necesarias para garantizar que el inmueble no se enajene, esta restricción será por el mismo tiempo en que los menores ********* ********* requieran los alimentos de su padre *********, de acuerdo a lo estipulado en la legislación local en materia familiar.

- **Sobre el régimen de convivencia**

177. De la revisión a la sentencia recurrida, así como las constancias que integran el expediente y la escucha de la adolescente involucrada, se estima necesario analizar si el régimen de convivencia fijado es acorde con el interés superior de las personas menores de edad.

178. En este asunto, se decretó un **régimen de convivencia amplio** entre los adolescentes y su padre (modalidad virtual y presencial cuando su padre se encuentre en esta ciudad de Mérida, Yucatán), en virtud de la distancia que media entre ellos, puesto que mientras los adolescentes viven en esta ciudad de *********, Yucatán, el progenitor no custodio habita en la ciudad de *********, por motivos laborales.

179. Este órgano judicial estima que ese régimen es acorde con el derecho de convivencia previsto en el artículo 355 del Código



de Familia del Estado,¹⁰⁹ dado que permite que los menores de edad y su padre puedan optimizar el derecho de convivencia.

180. Sin embargo, se estima que el ciudadano ***** ***, debe ser canalizado a recibir acompañamiento psicológico, toda vez que de la revisión al Informe de evaluación psicológica elaborado en su persona por la psicóloga ***** **, adscrita a la Unidad de Evaluación Psicológica y de trabajo Social del Poder Judicial del Estado,¹¹⁰ se observa que la profesional de la salud mental concluyó lo siguiente:

“SEGUNDO... Ahora bien, presenta dificultad para reconocer y aceptar las necesidades del otro, donde la resistencia a aceptar nuevos escenarios y situaciones favorece esta circunstancia; este mismo que puede aminorarse con la flexibilidad a la que tiene inclinación.

RECOMENDACIONES:

...

PRIMERO. Se sugiere entrenamiento en habilidades sociales que faciliten su interacción en este tipo de contextos que a futuro beneficie la transmisión de dichos elementos en sus hijos menores de edad. Asimismo, trabajar en estrategias que favorezcan la empatía resultaría positivo a su ejercicio parental.

SEGUNDO. Es recomendable que el usuario trabaje en estrategias que refuercen la disciplina asertiva, firme y consiente.”

181. A razón de lo anterior, el ciudadano ***** ***, debe recibir acompañamiento psicológico para que, entre otras cosas, aprenda estrategias que favorezcan la empatía, pues de esta forma podrá mejorar la convivencia con sus hijos menores de edad, así como su ejercicio parental. Asimismo, deberá ser

¹⁰⁹ **Derecho de convivencia**

Artículo 355. El derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes o personas incapaces, tiene como finalidad que éstas se relacionen y mantengan contacto en la forma más amplia posible con el progenitor no custodio a fin de favorecer su propio y necesario desarrollo emocional.

¹¹⁰ Hoja 912 a 930 del tomo I del expediente principal.

auxiliado en el reconocimiento de las necesidades de sus hijos menores de edad (presuntamente uno de ellos vive con ****), las implicaciones de satisfacer tales necesidades, para que procure la estabilidad emocional y conductual de aquellos, así como las estrategias para vincularse adecuadamente con ellos, dado que su convivencia no es constante; además de instruirlo en cuanto habilidades parentales relacionadas a la educación, supervisión y cuidado, y se le otorguen herramientas para el manejo de conflictos para que en función del conocimiento adquirido, ejerza conductas saludables que protejan y repercutan de manera favorable en el desarrollo integral de los menores de edad involucrados.

182. En cuanto a los adolescentes *.*.*. *.*.*, del mismo modo, se considera necesario que reciban terapias psicológicas, a pesar de que en el año dos mil veinte tuvieron acompañamiento psicológico, época donde la convivencia entre padre e hijos era presencial. En esa temporalidad, la autoridad judicial gestionó que a la adolescente *.*.*, se le realicen diez sesiones de terapia infantil para que aprenda a conocer sus emociones y proporcionarle herramientas para éstas y; por lo que respecta al joven *.*.*, fue canalizado con el objetivo de que se le proporcionen las herramientas adecuadas para ayudarlo a sobrellevar el divorcio de sus progenitores.

183. Así, mediante el informe de terapia psicológica, emitido el once de mayo de dos mil veinte por la Licenciada en Psicología ***** , adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (en su denominación en esa época), se concluyó que los adolescentes aprendieron a expresar su pensar y sentir de manera asertiva, poniendo límites, protegiéndose, expresando lo que les gusta y lo que no les gusta de su padre, respetando la relación de adultos.

184. No obstante, **posterior al año dos mil veinte** ocurrieron diversos eventos, particularmente en el año dos mil veintidós



que orillaron a que la autoridad judicial suspendiera el régimen de convivencia presencial, debido a que la señora ***** argumentó que se ejerció violencia psicológica y emocional a sus hijos, por parte del progenitor no custodio y su familia. Ante ello, la convivencia se modificó bajo la modalidad virtual, lo cual se ordenó mediante el auto de tres de junio de dos mil veintidós.¹¹¹ Asimismo, de la **segunda escucha** de la adolescente involucrada (julio dos mil veintidós), se advierte la necesidad de que reciba acompañamiento psicológico.

185. Por ende, los menores de edad involucrados de nueva cuenta deben recibir acompañamiento psicológico, en virtud de los cambios que ha tenido el régimen de convivencia a lo largo del procedimiento. Este acompañamiento se considera adecuado, para que los adolescentes aprendan y desarrollen herramientas para fortalecer el vínculo con su progenitor, dada la imposibilidad de mantener una convivencia presencial con motivo del lugar donde actualmente vive el señor *****, a razón de su actividad laboral.

186. Esta decisión judicial es acorde con la doctrina constitucional de la entonces Primera Sala del Alto Tribunal mexicano, pues en el **Amparo Directo en Revisión 2965/2018**, determinó que las personas juzgadoras pueden utilizar diversas herramientas como las terapias psicológicas, con el objetivo de asegurar una convivencia armoniosa entre los menores de edad y sus progenitores mediante la implementación de medidas adicionales que faciliten este derecho como lo es el apoyo terapéutico para mejorar la interacción familiar en los casos de dinámicas familiares problemáticas.¹¹²

187. Finalmente, por cuando el ciudadano *** radica en la ciudad de México, se deberá informar a la Dirección de Atención a la Infancia y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral

¹¹¹ Hoja 34 del tomo II del expediente principal.

¹¹² Amparo directo en revisión 2965/2018, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 64 del engrose.

de la Familia en Yucatán, que realice las gestiones necesarias con el objetivo de que personal adscrito a dicha institución se entreviste virtualmente con el progenitor no custodio y señale el número de terapias que éste debe recibir para la adquisición de herramientas que le permitan desarrollarse adecuadamente con sus hijos, en los términos antes expuestos; lo cual deberá informar a la autoridad de origen a la brevedad posible.

188. En el entendido que dichas terapias correrán a cargo del deudor alimentista, es decir, el ciudadano *** *** deberá costear ese tratamiento psicológico o, en su caso, realizar las gestiones necesarias para recibir atención en alguna institución pública de la entidad federativa donde se encuentre viviendo. Con la salvedad de que si el señor *** *** acredita objetivamente la imposibilidad económica de cubrir el servicio o demuestre que en su lugar de residencia no existe alguna institución pública que pueda brindarle dicha atención, podrá resultar procedente ordenar su canalización a una institución pública del Estado que esté en posibilidades de proporcionarla.

189. Calificación de agravios. Por todo lo anterior, esta Sala Colegiada Civil y Familiar considera que es **esencialmente fundado** el motivo de inconformidad vertido en el **agravio primero** e **inatendible** el agravio **segundo** formulados por la señora ***** .

- - - - - DECISIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA - - - - -

Por las consideraciones expresadas y en suplencia de la deficiencia de la queja de los adolescentes de iniciales *.*.*.*. *.*.*.*, lo **procedente** conforme a derecho es **revocar** la sentencia recurrida y **reponer el procedimiento** a fin de que la autoridad de origen:



- 1) Recabe la información necesaria en la Secretaría de la Defensa Nacional, así como al Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en donde se tramitaron las diligencias de consignación alimenticia 243/2018, para conocer la capacidad económica del señor ***** por el periodo que habrá de condenársele al pago de alimentos retroactivos a favor los adolescentes de iniciales *.*.*.*. *.*.*.*. A partir del mes de junio de dos mil dieciocho hasta el quince de enero de dos mil diecinueve, pues se trata del periodo que no cumplió con la obligación alimentaria.
- 2) Diligencie oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para que, por medio del Sistema de Atención de Requerimiento de Autoridad (SIARA), se informe a partir del año dos mil dieciocho sobre la existencia de cuentas bancarias, inversiones u otros instrumentos financieros a nombre del deudor, señalando expresamente las instituciones en las que se encuentren registradas dichas cuentas, incluyendo las Instituciones de Tecnología Financiera (Fintech).
- 3) Solicite informe a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "I", perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que le remita copia certificada de las declaraciones fiscales que hayan presentado el señor *** ***, a partir del año dos mil dieciocho, hasta la fecha actual.
- 4) Gire oficio a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a fin de que informe si en sus archivos se encuentra registrado algún vehículo a nombre del señor *** *** a partir del año dos mil dieciocho, hasta la fecha actual.
- 5) Gire oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, a fin de que informe el historial registral respecto de todos los inmuebles a nombre del señor *** ***, a partir del año dos mil nueve, fecha en la que inició su matrimonio con la ciudadana Farfán Medina, hasta la fecha actual.
- 6) Gire oficio al Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a la institución donde el menor de edad actualmente estudia, a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Dirección Regular (USAER) de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Yucatán y al Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar adscrito a Secretaría de Educación Pública del Estado de

Yucatán, para que hagan del conocimiento sí en sus registros obra información relacionada con el menor de edad *********, con relación al ********, en caso afirmativo, precisen el acompañamiento que han otorgado y, en general, toda la información relacionada con el adolescente.

- 7) Hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia en la que condene al señor ********* ******* a pagar alimentos retroactivos a favor de sus hijos menores de edad *********, *********, y para ello, deberá tomar en cuenta y analizar las constancias que ya obran en el expediente.
- 8) En el dictado de la sentencia, deberá tomar en cuenta la canalización a terapias psicológicas que se abordó en este fallo y evaluar el uso del domicilio conyugal como parte de la vertiente “habitación” del derecho de los adolescentes a recibir alimentos con base al principio de proporcionalidad, en los términos expuestos en este fallo. En el entendido que, si considera que el uso del domicilio conyugal formará parte de los alimentos a favor de los adolescentes involucrados, deberá especificarlo tanto en los considerandos como en los puntos resolutivos de la sentencia.
- 9) Asimismo, en el dictado de la sentencia, no deberá estimar el embargo del sueldo como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, en términos del artículo 41 del Código de Familia del Estado, pues deberá considerar los diversos medios que la legislación reconoce para garantizar tal obligación, como lo son: hipoteca, prenda, fianza o depósito de efectivo. Sin embargo, debe decretarse de **depósito de tres meses de pensión alimenticia**, puesto que en el procedimiento no se aseguró el cumplimiento de la obligación, lo cual se abordó en este fallo.
- 10) Quedan subsistentes como medidas provisionales, lo resuelto en la sentencia del tres de junio de dos mil veinticinco, relativo a: **i) la guarda y custodia** de la niña involucrada a favor de la señora *********; **ii) el régimen de convivencia** entre padre e hijos; **iii) la pensión alimenticia** a favor de los adolescentes de iniciales *********, a cargo del señor ********* ******* y; **iv) el embargo** sobre el ****%** (*********) de los ingresos y demás prestaciones que perciba mensualmente el señor ******* ******* como empleado de su centro laboral o donde llegue a laborar con posterioridad.



En los relatados efectos, se instruye a la autoridad jurisdiccional de primer grado para que haga uso de los apercibimientos y/o medios de apremio necesarios, que contempla nuestra normatividad para que todo lo anteriormente ordenado logre realizarse, en beneficio del interés superior de los menores de edad y el efectivo acceso a la justicia de las partes.

Del mismo modo, se tienen a bien puntualizar que las diligencias antes ordenadas pueden complementarse con aquellas que la autoridad jurisdiccional de primera instancia considere necesarias para contar con más información y elementos que le permitan resolver la controversia, por lo que una vez que se encuentre en ese punto deberá dictar una nueva sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, se reitera que las diligencias antes ordenadas, son enunciativas y no limitativas, pues en el caso que nos ocupa, la juzgadora de primera instancia se encuentra facultada para girar todos aquellos oficios que considere conducentes y pertinentes para allegarse de los elementos suficientes con relación a todos los puntos controvertidos que se dirimen en el juicio de origen, porque se encuentran de por medio los derechos de una persona menor de edad.

----- **SE RESUELVE** -----

PRIMERO. Son por una parte **esencialmente fundados**, por otra **inatendibles** los motivos de inconformidad formulados por la señora *****. Es consecuencia;

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia definitiva de tres de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales 502/2018 promovido por ***** *** *** en contra de la apelante ***** ***** ***** , para que quede conforme se estableció en el apartado de decisión y efectos de este fallo.

Notifíquese por la vía legal que corresponda y devuélvase el expediente original, los Discos Versátiles Digitales (DVDS) junto con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación al juzgado de origen para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes **EFFECTOS** en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente la segunda de los nombrados en la sesión de catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica. –

MAGISTRADA
Carolina Muñoz Gasca

MAGISTRADA PRESIDENTA Y
PONENTE
Sofía Elena Cámara Gamboa



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

MAGISTRADO
Alberto Salum Ventre

MAGISTRADA
**María Carolina Silvestre Canto
Valdés**

MAGISTRADO
Alan Jesús Hernández Conde

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA
SALA
**María Magdalena Burgos
Jiménez**

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de **veinte de marzo de dos mil veintiséis** dictada en autos del Toca 428/2025 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.